

42



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**



**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL
EN LO REFERENTE A LA INVESTIGACIÓN Y
PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.**

"SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR"

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA
EUFRASIA LOURDES CABRERA ACUÑA**

ASESOR: MAESTRA GUADALUPE LETICIA GARCIA GARCIA

ACATLAN EDO. DE MÉXICO

2002



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Capítulo I

1. MARCO TEORICO DEL DERECHO PENAL Y DEL DELITO.

1.1 Derecho Penal.	1
1.1.1 Derecho Penal Objetivo.	2
1.1.1.1 Concepto, Fines y Caracteres.	4
1.1.1.1.1 Limites.	5
1.1.2 Derecho Penal Subjetivo.	9
1.2 Evolución del Derecho Penal.	9
1.2.1 Aspecto Teórico de la Evolución del Derecho Penal.	9
1.2.1.1 Escuela Clásica.	11
1.2.1.2 Escuela Positivista.	13
1.2.1.3 <i>Terza Scuola</i> , y otras.	14
1.2.2 Evolución del Derecho Penal en México.	16
1.2.2.1 Epoca Prehispánica (Derecho Precortesiano).	16
1.2.2.2 Epoca Colonial.	16
1.2.2.3 Epoca Independiente.	18
1.2.2.4 Epoca Contemporánea.	20
1.3 Delito.	21
1.3.1 Noción del Delito.	21
1.3.1.1. Formal, Doctrinal, Legal.	22
1.3.1.2 Presupuestos.	25
1.3.2 Evolución Doctrinal.	27
1.3.2.1 Teoría Causalista y Finalista de la Acción.	27

Capítulo II

2. MARCO LEGAL EN RELACION AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1 Elementos del delito y aspectos negativos.....	35
2.1.1. Conducta y su aspecto negativo.....	36
2.1.2. Tipicidad y su aspecto negativo.....	38
2.1.3. Antijuricidad y su aspecto negativo.....	40
2.1.4 Imputabilidad y su aspecto negativo.....	43
2.1.5. Culpabilidad y su aspecto negativo.....	44
2.1.6. Punibilidad y su aspecto negativo	49
2.1.7. Interpretación Jurídica.....	50
2.2. Antecedentes del Código Penal Para el Distrito Federal.....	60
2.2. Aspectos Generales.....	61
2.3.1 Tipos de delitos (Art. 7).....	61
2.3.2. Dolo y Culpa (Art. 9).....	65
2.3.3. Tentativa (Art. 12).....	65
2.3.4. Autoría y Participación (Art. 13).....	67
2.3. 5. Causas de Exclusión (Art.15).....	68
2.3.6. Concurso (Art.18 y 19).....	71

Capítulo III

3. LA AVERIGUACION PREVIA.

3.1 Nociones Generales de la Averiguación Previa.....	73
3.1.1. La Función Investigadora del Ministerio Público.....	74
3.1.2. Bases Legales de la Función Investigadora.....	75
3.1.3. Concepto de Averiguación Previa.....	80
3.1.4. Titular de la Averiguación Previa.....	81
3.2. Inicio de la Averiguación Previa Art.262 a 286 bis.....	82
3.2.1. Requisito de Procedibilidad: Denuncia, Querrela.....	82
3.2.2. Diligencias Básicas de Averiguación Previa.....	82
3.2.3.El ofendido como coadyuvante.....	85
3.2.4.Diligencias Básicas de Averiguación Previa con y sin detenido.....	85
3.2.5. Garantías Constitucionales y derechos del indiciado durante la Av. Prev.	90
3.2.6 Flagrancia, Flagrancia Equiparada y Caso Urgente.....	90
3.2.7. Diligencias de solicitud a la Autoridad Judicial: cateo, arraigo.....	91
3.3. Integración de la Av. Prev. en las Fiscalías Centrales de Investigación..	92
3.4 Ejercicio de la Acción Penal.....	93
3.4.1.No Ejercicio de la Acción Penal.....	93
3.4.2. Incompetencia.....	98
3.4.2. Consignación.....	98

Capitulo IV

4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Garantías Constitucionales de Proceso Penal.....	101
4.2 Auto de Radicación.....	103
4.3. Declaración Preparatoria y nombramiento de defensor (Art. 287 a 269 Bis)....	103
4.4. Auto de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso o de Libertad.....	104
4.5. Tipos de Procedimientos.....	104
4.5.1.Procedimiento Sumario (Art. 305 a Art. 312)	105
4.5.2. Procedimiento Ordinario (Art. 313 y subsecuentes).	105
4.6. Pruebas.....	106
4.6.1.1. Confesión.....	106
4.6.1.2. Inspección.....	107
4.6.1.3. Pericial.....	107
4.6.1.4. Testimonial.....	107
4.6.1.5. Confrontación.	108
4.6.1.6. Careos.	108
4.6.1.7. Documentales.	109
4.6.2. Valor Juridico de las pruebas en el Proceso Penal.	109
4.7. Conclusiones.	109
4.8. Sentencia	110
4.9. Recursos	111

4.9.1. Generalidades: Concepto, tipos, finalidad	111
4.9.2. Apelación (Art.414 a Art.434	111
4.10. Ejecución de Sentencia.	111

Capítulo V

5. ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL EN LO REFERENTE A LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCION DE LOS DELITOS.

5.1 Antecedentes Constitucionales del Ministerio Público	116
5.2. Normatividad Constitucional Actual en las Entidades Federativas	122
5.2.1. Regulación de la actuación del Ministerio Público en la Ley Adjetiva del D. F.	146
5.3. Planteamiento de la situación actual.	147
CONCLUSIONES.	155
PROPUESTAS.	161
BILIOGRAFIA	165

Con mi agradecimiento sincero

A DIOS

*Porque creo en un Dios
que no es cualquier Dios,
es mayor que yo, más grande
que mis bienes y ambiciones,
más grande que mi fama y mis talentos
más grande que mis ilusiones y mis logros.
yo que apenas ocupo y domino
un pedacito de tierra,
tu padre, en cambio
creaste el cielo y la tierra, tú todo ello lo creaste,
gracias a ti Jesucristo, porque creo en ti
como el ungido del padre,
como la palabra viva pronunciada desde siempre.
creo en ti, siempre hijo de un fecundísimo Padre,
aunque te tuve sólo a ti,
creo en ti no como en un fruto del hombre,
sino como en la obra del Espíritu.
Espíritu que tocó a una joven y dejándola
virgen, la hizo fértil,
creo en ti no como una idea,
sino como alguien que atravesó la historia cortándola en dos:
desde ese entonces, el "antes de Cristo"
y el "después de Cristo" regirán los tiempos.
creo en ti como verdadero Dios
y verdadero hombre.
hombre que nace y habla palabras de hombre
creo en ti, como alguien que vino y habló,
y como en alguien que volverá
para tener la última palabra
creo en ti espíritu de amor,
vida y dador de vida
porque no eres un espíritu abstracto,
fruto de las especulaciones humanas,
sino en el espíritu que flotaba
sobre el caos de la creación
y que dio forma a todas las cosas.
creo en ti que pusiste palabras de verdad y amor
en boca de los profetas,
el mismo espíritu que
quiso contar el magnificat a María,
el mismo, que en viento y fuego barrió*

*en Pentecostés,
con todo miedo y cobardía,
el mismo que inspira toda cosa buena de la Iglesia
creo en la Iglesia,
que es comunión de hermanos y amigos,
en la Iglesia nacida en el altar del Calvario
y en el cálido cenáculo de Pentecostés
creo mucho que la felicidad que hoy vivo
será acrecentada hasta lo inimaginable
y que jamás la perderé, porque tu me la
habrás obsequiado para siempre,
y no podré ansiar ni un gramo más
de alegría porque tu felicidad será la mía
y no podré hacer otra cosa sino amar.
Por todo ello y mucho más gracias Señor,
porque me permitiste llegar al final de éste caminar,
gracias por las personas que intervinieron dentro de mi formación,
como estudiante, profesionista y ser humano.
gracias por los profesores que me alentaron,
me exigieron y dieron elementos sólidos como persona,
gracias señor, por los amigos que tuve,
conocía y que perdí, porque en ellos,
está el aliento, la compañía de seguir adelante,
por los problemas que en su momento parecen
ser más importantes que otras cosas,
y por aquellas ilusiones gracias, muchas gracias Señor.*

A mi Papá

Sr. Rufino Cabrera Castro. (+)

*Porque siempre me alentó a seguir adelante,
por los valores que me inculcó, sobre todo de tener
una educación profesional, no importando los sacrificios,
para darme siempre lo mejor.*

*Le doy gracias y le dedico mi tesis profesional hasta el cielo,
desde donde seguramente me estará apoyando.*

A mi querida Mamá.

Sra. María del Refugio Acuña de Cabrera.

con todo mi amor y agradecimiento

*sabiendo que jamás existirá una forma
de agradecer todo lo que ha hecho por mí.*

*Deseo expresar que mis ideales,
esfuerzos y logros han sido también suyos
y constituye el legado más grande que pudiera recibir*

ya que supo hacer de mí una persona íntegra.

Gracias por tus oraciones y profundo amor.

Mamá Bendita seas.

A mi querido hijo

Erick Emmanuel Rangel Cabrera.

*Porque además de ser mi hijo es mi amigo,
gracias por el amor que me has dado
y por estar cerca de mi en cada instante,*

A mi amada hija

Evelyn Yazmín Rangel Cabrera

Con todo mi amor

*Porque eres mi amiga y compañera,
a quien adoro con todo mi corazón
y te doy gracias por tu apoyo incondicional.
Gracias hija de mi vida.*

A mi muy amado esposo:

Antonio Rangel Hernández.

*Porque gracias a tu amor
y compañía, he encontrado en ti
lo mejor de mi vida.*

Gracias mi amor.

A mi hermana.

Valeria Cabrera Acuña.

Por ser mi amiga y confidente

por tu humildad y bondad sin límites

te dedico mi tesis, con cariño de tu hermana agradecida,

porque gracias a tu valiosísima ayuda,

he logrado alcanzar esta meta.

Mil gracias.

Con mi agradecimiento sincero:

A la Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.

A todos mis profesores y compañeros de grupo,
de la generación 1979-1982.

A mi asesora de tesis
Maestra Guadalupe Leticia García García.
por su comprensión e infinito apoyo
para la realización del presente trabajo.

A los ponentes del
"Seminario Taller Extracurricular"

Lic. Aarón Hernández López
Lic. Miguel González Martínez
Lic. José Antonio Álvarez León.
Lic. Jesús López Barrientos.

A todos mis compañeros de la
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

A todos mis amigos por su valiosa amistad.

PRIMERA GENERACION 2000-2001.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

"SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR DE TITULACION"

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

- 1.-AGUILAR CRUZ ESTEBAN DAVID.
- 2.-ALVAREZ MARIO Y EDUVIGES FELICITAS MARIN.
- 3.-BADILLO CORRALES ALEJANDRO.
- 4.-BORRAS ESCORZA HORTENSIA.
- 5.-CABRERA ACUÑA E. LOURDES.
- 6.-CAMACHO TOLEDO DORA MARIA.
- 7.-CARDENAS NAVA IRINA.
- 8.-CUADROS TOLEDO ERNESTO.
- 9.-CASTAÑEDA DIAZ ARISTOTELES.
- 10.-CRUZ ANTONIO MARIA DEL ROCIO.
- 11.-ESPINOZA JIMENEZ FABIOLA.
- 12.-GARCIA REYES MARIA LUISA.
- 13.-GONZALEZ GALINDO MARIA DEL CARMEN.
- 14.-GRANADOS PIMENTEL SONIA.
- 15.-ISLAS FACUNDO JOSE LUIS
- 16.-JIMENEZ CAMPOS HECTOR GERARDO.

- 17.- JIMENEZ PACHECO EVA.
- 18.-MENDOZA ROSALES DAVID.
- 19.-MIRANDA RAMIREZ PATRICIA.
- 20.-MONTIEL JIMENEZ AMBROSIO.
- 21.-ORTEGA CAMPOS JESUS MANUEL.
- 22.-RAMIREZ CASASOLA JUAN CARLOS.
- 23.-PEREZ CARMONA ARACELI.
- 24.-RIVERA ACOSTA CRISTINA PATRICIA.
- 25.-SALGADO GARCIA OSCAR ALAN.
- 26.-SANCHEZ GUTIERREZ GUILLERMINA.
- 27.-SOLANO BACA SANDRA PATRICIA.
- 28.-SANTOS SOSA EFRAIN.
- 29.-TLAHUEL CUREÑO LETICIA.
- 30.-VALDEZ NAVA IVA.
- 31.-VELASCO SANTIAGO PULCIANO.
- 32.-VILLICAÑA LARA MARICELA.

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por finalidad el estudio del derecho penal, desde su origen hasta la época actual, abordaremos el estudio de los elementos del delito dolo, culpa, tentativa, causas de exclusión y concurso, analizaremos los antecedentes del código penal para el Distrito Federal, en el aspecto general, estudiaremos las escuelas que dieron origen al mismo, analizaremos la Institución del Ministerio Público, como representante de los intereses de la sociedad, misma que otorga parte de su soberanía al Estado, el cual utiliza los medios necesarios para el procedimiento correspondiente en el ejercicio del *ius puniendi*, aplicándolo al caso concreto y respetando al individuo en sus garantías individuales, contenidas en la Carta magna que actualmente nos rige, analizaremos los procesos sumario y ordinario, que darán paso al tipo de Proceso Penal que se lleva a cabo en nuestro país.

En éste sentido, en el presente trabajo analizaremos la Institución del Ministerio Público y su función dentro de la sociedad.

MARCO TEORICO DEL DERECHO PENAL Y DEL DELITO

1.1. Derecho Penal.

Para entender lo que es el Derecho Penal en nuestros días, comenzaremos por mencionar algunas definiciones que los grandes juristas han aportado a través de la historia.

El Derecho Penal es "un conjunto de normas jurídicas que describen las conductas constitutivas de delitos, establecen las penas aplicables a las mismas, indican las medidas de seguridad y señalan las formas de su aplicación."¹

Para el maestro Jiménez de Asúa, "el derecho penal es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas regulatorias del ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado. Proporciona el soporte, al establecer el concepto de delito, que sirve de base para el oportuno ejercicio de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, entrelazando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora."²

Para el maestro Octavio Alberto Orellana Wiarco, "derecho penal es un conjunto de normas de derecho público que estudia los delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a quienes realicen las conductas previstas como delitos, con el fin de proteger los bienes jurídicos fundamentales de la

¹ Márquez Piñero, Rafael, Derecho Penal, *Parte General*, México, Trillas, 1999, p.14

² *Ibidem* pags. 14 y 15.

sociedad y de los individuos."³

La expresión Derecho Penal, como acertadamente afirma Maggiore, "se aplica para designar tanto al conjunto de normas penales (ordenamiento jurídico penal) cuanto a la ciencia del Derecho Penal, estimada como una rama del conocimiento humano compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual."⁴

Para el gran jurista Fernando Castellanos Tena, "el Derecho Penal es la rama del Derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social."⁵

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, define al delito en su artículo 7º como todo acto u omisión que sancionan las Leyes penales.⁶

1.1.1. Derecho Penal Objetivo.

Según el gran jurista Edmundo Mezguer, el Derecho Penal Objetivo "es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica."⁷

Según el maestro Cuello Calón, el derecho penal en sentido objetivo "es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los

³ Orefana Wiarco, Octavio Alberto, *Curso de Derecho Penal. Parte General*. México, Trillas, 1999, Porrúa, p. 5.

⁴ Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General*. México, Porrúa, 1981, p. 19.

⁵ *Ibidem*, p. 19

delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados."⁶

Para el gran maestro Pessina, el derecho penal "es el conjunto de principios relativos al castigo del delito."⁹

El gran jurista Von Liszt, define al derecho penal "como el sistema de normas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia."¹⁰

En México, el gran maestro Raúl Carranca y Trujillo estima que "el Derecho Penal, objetivamente considerado, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación."¹¹

En la vertiente-objetiva, el Derecho Penal, como ya hemos señalado, "es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos y las penas, y que integran la base de sustentación del derecho penal positivo,"¹² así lo indica el maestro Cuello Calón, al destacar esta faceta de positivación como el rasgo referencial del derecho penal en el plano objetivo.

Se denomina derecho penal objetivo a la ley, es decir al conjunto de normas

⁶ *Código Penal para el Distrito Federal*. México, Sista. 1999, p. 12

⁷ Castellanos, Fernando. *Op. Cit.*, p.21.

⁸ *Ibidem*, p.21.

⁹ *Ibidem*, p.21.

¹⁰ *Ibidem*, P. 21.

que precisan los delitos, las penas y las medidas de seguridad.¹³

1.1.1.1. Concepto, objeto, fines y caracteres.

Para el gran maestro Jiménez de Asúa, el carácter finalista del derecho penal constituye uno de los rasgos más sobresalientes, ya que el derecho en general y en particular el derecho penal, ha de tener un fin y ese fin no puede ser otro que proteger los bienes que son el bagaje necesario para asegurar una convivencia social recta y adecuada.¹⁴

Para el Gran Jurista Márquez Piñero, en cuanto a la distinción entre derecho penal subjetivo y derecho penal objetivo, se trata de una diferenciación tradicional de las dos vertientes del derecho penal. La primera, es decir el derecho penal subjetivo, es el *jus puniendi*, el derecho a castigar, el derecho del Estado a conminar la realización de ciertas conductas típicas con penas, y en el caso de la ejecución de las mismas, a imponerlas y ejecutarlas. Esta noción supone el contenido esencial del fundamento filosófico del derecho penal.¹⁵

Continúa diciendo el maestro Márquez Piñero que no es posible, hasta la fecha, vivir sin leyes punitivas. La pena es protección de bienes jurídicos primordiales, va dirigida a reprimir las conductas delictivas, prevenir que quienes hayan delinquido no las vuelvan a realizar e intimidar a quienes no

¹¹ *Ibidem*, p.21

¹² Márquez Piñero, Rafael. *Derecho Penal. Parte General*. México, Trillas, 1999, p.15.

¹³ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *Curso de Derecho Penal, Parte General*. México, Porrúa, 1999, p.8

¹⁴ Márquez Piñero, Rafael. *Op. Cit.*, p.14.

¹⁵ *Ibidem*, p.15

lo han hecho, es decir, la pena tiene efectos represivos, preventivos generales y preventivos especiales.¹⁶

Así mismo el maestro Márquez Piñero nos manifiesta en su obra que en sentido subjetivo se dice que el derecho penal es la facultad o derecho del Estado para sancionar, castigar, es el *jus puniendi*. El estado como ente soberano y dentro del marco que la propia ley le concede, determina qué conductas son delictivas y que penas o medidas de seguridad deben aplicarse al delincuente. Algunos penalistas niegan la existencia de tal derecho, éste no existe, se impone por razones de necesidad con base en el poder del Estado.¹⁷

En este sentido, señala el ilustre maestro Márquez Piñero que estamos frente a normas de derecho penal sustantivo cuando nos referimos a los delitos, penas y medidas de seguridad, es decir a la materia, a la sustancia del propio derecho penal.¹⁸

LOS LÍMITES MATERIALES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

Para el ilustre Gustavo Malo Camacho, los límites materiales del *jus puniendi* son.

- I Principio de la necesidad de la intervención.
- II Principio de la protección de bienes jurídicos.
- III Principio de la dignidad de la persona.

¹⁶ Orellana Winareo, Octavio Alberto, *Op. Cit.*, México, Porrúa, 1999, pp. 4 y 5.

¹⁷ *Ibidem*, p. 8.

¹⁸ *Ibidem*, p. 8.

I El Principio de la necesidad de la intervención.

- a) El Principio de la intervención mínima. Significa que la regulación penal solo aparece justificada en la medida en que sea necesaria a los objetivos de la convivencia.¹⁹
- b) El Principio de fragmentariedad. En materia penal, solo pueden ser constitutivas de delito aquellas conductas previstas como tales en los tipos delictivos de la ley penal.²⁰
- c) El Principio de proporcionalidad. Es la proporción que debe existir entre la lesión a los bienes jurídicos ocasionados por el delito y la afectación a los bienes jurídicos del autor culpable.²¹

II Principio de protección a los bienes jurídicos.

El derecho penal existe para la salvaguarda de los bienes jurídicos de los miembros de la comunidad, en relación con los objetivos de seguridad jurídica para la convivencia.²²

III Principio de la dignidad de la persona.

Continúa diciendo el gran jurista Gustavo Malo Camacho que la dignidad de las personas es otro límite material básico de la actividad punitiva del Estado que en su alcance, delimita tanto al principio de la intervención penal, como al de la protección a los bienes jurídicos.²³

¹⁹ Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, 3ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 99.

²⁰ *Ibidem*, p. 100.

²¹ *Ibidem*, p. 101.

²² *Ibidem*, p. 101.

²³ *Ibidem*, p. 102.

En cuanto a los límites formales de la potestad punitiva del Estado, encontramos los siguientes:

- i. Principio de legalidad. El principio *nullum crimen nulla poena sine lege*", es decir, no hay crimen sin ley, no hay pena sin ley, se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice"... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata"...²⁴ Por lo tanto dicho principio proporciona seguridad jurídica, en el sentido de que lo que en esa ley se encuentra previsto como delito, la pena y medida de seguridad será aplicada de manera exacta. En ese sentido la ley debe cumplir con tres requisitos fundamentales y que precisamente se encuentran expresados en la citada fórmula "*nula crimen sine lege, nulla poena sine lege*": a) Que sea previa, es decir, que la ley sea expedida con anterioridad al nacimiento de la conducta típica punible, es decir, el delito, y en consecuencia, la pena deben estar estipulados en la ley penal, tal y como se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "...Nadie podrá ser privado de la

vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" b) Escrita. Es decir, que la ley penal debe estar plasmada de manera escrita, tipificando de manera clara la conducta considerada delictiva y estableciendo en la misma la pena o la medida de seguridad correspondiente, para el caso de que la ley sea infringida. c) Estricta. Este principio se refiere a que la aplicación de la ley penal no puede ser por analogía o por semejanza, sino que la aplicación debe ser exacta a lo que la ley establece.

II. Principio de jurisdiccionalidad o del debido juicio legal.

Este principio señala el derecho constitucional que tiene toda persona a ser oída y vencida en juicio, a través del agotamiento de todas y cada una de las etapas procedimentales que enmarca el Derecho Procesal Penal. "En la ley procesal penal secundaria que obligan a que la imposición de la pena a una persona, por el delito cometido, sea consecuencia de un cierto procedimiento que permita verificar y constatar que el hecho de que se trate sea atribuible a un cierto tipo penal que prevenga una pena y que se acredite la responsabilidad del

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Sista, 1999, p. 6.

autor, aspecto del cual deriva la posibilidad de declarar el juicio de culpabilidad en su contra.²⁵ En éste sentido y por lo que concierne a la función jurisdiccional del juzgados, éste deberá fundar y motivar debidamente su resolución, con apego a las disposiciones legales correspondientes.

III. Principio de Ejecución Legal. En éste principio se encuentran delimitadas las formalidades que con apego a la ley el juzgados debe seguir para la imposición de la pena y la ejecución de la misma por la autoridad que conforme a la legislación penal corresponde.

1.1.1. Derecho Penal sustantivo y Derecho Penal Adjetivo.

El Derecho Penal Sustantivo es en si el propio Derecho Penal, es decir, el conjunto de normas jurídicas que se refieren a los delitos, las penas y medidas de seguridad.

Para que dicho Derecho Penal pueda ser aplicado pro los jueces al sujeto activo de un delito, se requiere del Derecho Penal Adjetivo o Derecho Procesal Penal.

1.2. Evolución del Derecho Penal (Evolución de las Ideas Penales)

1.2.1. Aspecto Teórico de la Evolución del Derecho Penal.

Los más caracterizados historiadores de derecho penal suelen señalar cuatro fases en la evolución de las ideas penales.

²⁵ Malo Camacho, Gustavo. *Op. cit.*, 3ª ed. Mexico, Porrúa, 2000, p. 110.

Primera fase. Venganza privada. Conocida también como la "Ley del Tali6n" consistía en ojo por ojo, diente por diente, segun la cual no podía devolverse un da6o mayor que el recibido. Se trataba de una venganza (ya sea individual, de ofendida a ofensor, ya colectiva de un grupo familiar contra otro que no tenia las caracteristicas de un modo de reacci6n puramente penal, permaneciendo la sociedad alejada, si no indiferente a la misma. ²⁶

Segunda fase. Venganza divina. En esta fase lo com6n era reparar la ofensa a los dioses que la transgresi6n haba supuesto, y aplacar su c6lera. Todo el aparato coercitivo de la justicia criminal se hacfa en nombre de los dioses y para su satisfacci6n. ²⁷

Tercera fase. Venganza p6blica. En esta fase aparecen las penas m6s crueles, las leyes se hacen m6s severas hasta extremos inconcebibles, castig6ndose como delitos diversos hechos sin gravedad alguna (magia , hechiceria, etc6tera.) ²⁸

Cuarta fase. Perodo humanitario . La revoluci6n de las ideas (con sus tres etapas: Renacimiento, Reforma y Revoluci6n Francesa.)

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PENAL.

Para entender mejor el Derecho Penal, debemos de analizar las caracteristicas con las que cuenta, las cuales , segun el jurista M6rquez

²⁶ M6rquez Pi6ero, Rafael, *Op. cit.*, M6xico, Trillas, p.68.

²⁷ *Ibidem.* p. 69.

²⁸ *Ibidem.* p. 69.

Piñero, Rafael, son las siguientes: a) cultural (normativo), b) público, c) sancionador, d) valorativo, e) finalista y f) personalísimo.²⁹

1.2.1.1. Escuela Clásica.

El máximo exponente, entre otros, de ésta Escuela es Francesco Carrara. La Escuela Clásica se caracteriza por tener un sentido liberal y humanitario. Este nombre fué adjudicado por Enrique Ferri, con un sentido peyorativo, que no tiene en realidad la expresión clasicismo, y que es más bien lo consagrado, lo ilustre. Ferri quiso significar con este título lo viejo y lo caduco.

Entre los principios que enmarca la misma, se encuentran los siguientes: a) Utiliza un método racional, tiene un sistema dogmático fundándose, por lo tanto, en concepciones racionalistas. b) La imputabilidad se encuentra basada en el libre albedrío, es decir, la posibilidad de elegir, así como en la culpabilidad moral. c) "sólo puede castigarse a quien realice una acción u omisión prevista como delito por la ley y sancionada con una pena, consagración del sentido individualista proteccional y garantía contra abusos y arbitrariedades, sacralización del principio de legalidad de los delitos y las penas (*nullum crimen nulla poena sine lege*); los clásicos aspiran a determinar, clara y taxativamente las circunstancias modificativas de los delitos (sobre todo las agravantes), el minucioso examen del delito en su aspecto interno, la meticulosidad en la noción de las figuras delictivas

²⁹ Marquez Piñero, Rafael, Op. cit., México, Trillas, 1999, p.15.

y su pretención de prevenir todos los supuestos posibles de delincuencia.³⁰

d) Consideran el delito como un "ente jurídico", no como un "ente de hecho", manifestando que lo principal en la justicia penal es el delito y no el delincuente. e) La pena es concebida como un mal a quien infringe una norma jurídica penal, por lo que existe una proposición entre la pena que se imponga y el delito cometido.

Sus caracteres comunes:

a) método lógico-abstracto .

b) Imputabilidad basada sobre el libre albedrío y la culpabilidad moral.

c) El delito como ente jurídico.

d) La pena se concibe por los clásicos como un mal y como un medio de tutela jurídica.

El período humanitario va a dar por resultado la primera corriente moderna del derecho penal, es decir da origen a la llamada Escuela Clásica.

El principal expositor de esta escuela lo es Francisco Carrara.

En pocas palabras podemos decir que en Carrara ya aparece el planteamiento de la consideración de que el delito es un ente jurídico que se conforma por presupuestos y elementos que son necesarios para la integración de la figura delictiva, y que tales presupuestos y elementos deben encontrarse en la propia ley las situaciones, y que también pueden desprenderse de la propia ley las situaciones en las cuales, la falta de

³⁰ Márquez Inero, Rafael, Op. cit., México, Trillas, 1999, p.75.

presupuestos o de elementos, impiden que el acto externo del hombre, que se apuntaba como delictivo, no lo sea.

1.2.1.2 Escuela Positivista.

En ésta Escuela se estudia al delincuente como un fenómeno natural y social, estimando que el delito surge por factores antropológicos, físicos y sociales.

Entre los máximos exponentes de ésta Escuela, se encuentra César Lombroso.

César Lombroso, médico hebreo de origen español, quiso aplicar el método experimental al estudio de la demencia y trató de encontrar las notas diferenciales, para que fuese más fácil el peritaje médico entre el delincuente y el loco.

Más a medida que el genial israelita avanzaba en sus estudios y observaciones, los resultados eran contrarios a los que él esperó, había recogido datos sobre los cráneos y mandíbulas, arcos zigomáticos y fosas oculares, medidas de la braza y de la altura etcétera, sin saber por qué eran esos estigmas más frecuentes en el hombre delincuente que en el hombre honrado. En 1876 publica *El hombre Delincuente*. César Lombroso había creado la Antropología Criminal.

En breve resumen, cabe señalar que como principios fundamentales de la escuela positivista los siguientes puntos:

- La aplicación del método experimental desde Lombroso.

- Responsabilidad social derivada del determinismo y temibilidad del delincuente, que supuso, desde los primeros momentos del positivismo la negación de la noción del libre albedrío.
- El delito es un fenómeno natural y social producido por tres factores de orden diverso: antropológicos, físicos y sociales; biológica y psíquicamente el delincuente es anormal.
- Para los positivistas, la pena no es más que un medio de defensa social, de suerte que ahí radica su finalidad. Sobre todo importa la prevención de los delitos, mas que la represión de ellos, y las medidas de seguridad cobran singular importancia.³¹

1.2.1.3. TERZA SCUOLA y OTRAS.

Los creadores de ésta Escuela son Manuel Carnevale y Bernardino Almena, como lo apunta el maestro Rafael Márquez Piñero, el cual nos dice en su obra que dicha escuela adopta la postura intermedia entre la escuela clásica y la escuela positivista, aun cuando su oposición es mas clara frente a ésta última. Por ello se le ha llamado escuela crítica, por su evidente eclecticismo entre el clasicismo y el positivismo, de suerte que el propio Carnevale la denomino también *terza scuola* o tercera escuela.³²

En resumen, la escuela crítica o *terza scuola* acepta el principio de defensa social, basando en la misma el derecho penal, que tiene como

³¹ Jiménez de Asúa, Luis, *La Ley y el Delito, Principio de Derecho Penal, 3ª ed.*, México, Hermes, 1958, p.48.

³² Márquez Piñero, Rafael, *Op. cit.*, México, Trillas, 1999, p.78.

medida la justicia y como límite el mínimo de los sufrimientos individuales dentro de un máximo de defensa de la sociedad. La noción del delito como fenómeno individual social y la negación del libre albedrío aproxima esta escuela a los positivistas contra la distinción entre imputables e inimputables, que la acerca a los clásicos.³³

OTRAS ESCUELAS.

Frente a las doctrinas alemanas basadas en el libre albedrío como fundamento de la imputabilidad y en el sentido retributivo de la pena, se alza la doctrina de Franz Von Liszt. Para el ilustre maestro, el delito no dimana del libre albedrío, sino que se origina por causas de muy variada procedencia, algunas de indole individual y otras de carácter externo, físicas sociales y destacadamente económicas.

Para el jurista alemán Von Liszt, la pena es una pena de fin según lo afirma el ilustre maestro Jiménez de Asúa en su obra, quien califica la doctrina del gran penalista alemán como un positivismo crítico. Lo cual se justifica por su necesidad para la conservación del orden jurídico y, consecuencia de ello, para la seguridad social. El pensamiento de Liszt en esta materia puede resumirse de la manera siguiente:

- a) Repudio del concepto de pena retributiva.
- b) Afirmación de la pena finalística.
- c) Predominio de la finalidad de prevención especial (acción recaída sobre

³³ *Ibidem*, p. 79.

el delincuente individual considerado.³⁴

1.2.2. EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO.

1.2.2.1 El Derecho Penal Precortesiano.

Aunque no es posible hablar de un Derecho penal precortesiano, como conjunto de normas codificadas y de obligatoriedad general para los diversos pueblos indígenas, no podemos desconocer que los pequeños pueblos indígenas tributarios de los grandes reinos asentados en esas tierras, al asimilar la cultura y las costumbres de éstos, adoptaron para sí aquellas normas, fundamentalmente de carácter consuetudinario, con los ajustes adecuados a sus particulares modo de vida, que pretendían tutelar determinados bienes jurídicos, cuya permanencia era fundamental para su sobrevivencia.³⁵

1.2.2.2 El Derecho Penal Colonial.

Consumada la conquista y establecida la Colonia, tomaron vigencia en la Nueva España las leyes españolas, particularmente las Leyes de Indias, y en lo no decidido ni declarado por éstas, o por ordenanzas, cédulas o provisiones, se aplicaron las leyes de Castilla, conforme a las del Toro.³⁶

El gran jurista Carranca y Trujillo nos informa que la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, fue el principal cuerpo de leyes

³⁴ *Ibidem*, p. 79.

³⁵ Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General*, 14^{ta} ed., México, Porrúa, 1999, p. 75.

de la colonia de la Nueva España, complementada con Autos Acordados, hasta Carlos III (1759), a partir de este monarca comenzó una legislación especial más sistematizada, que dio origen a las Ordenanzas de Intendentes y a las de Minería.

La recopilación se compone de nueve libros, la materia está tratada confusamente en todo el Código ..."el I, con 29 leyes, se titula 'De los pesquisidores y jueces de comisión".

Los primeros estaban encargados de lo que hoy llamaríamos Función Investigadora del Ministerio Público, hasta la aprehensión del presunto responsable; los jueces de comisión eran designados por audiencia y gobernadores, para casos extraordinarios y urgentes.

El título II, con ocho leyes, se denomina "De los juegos y jugadores".

El III, con nueve leyes, "De los casados y desposados", en España e Indias, que están ausentes de sus mujeres y esposas, materia sólo incidentalmente penal, ya que podían sujetarse a prisión a los que habían de ser devueltos a la metrópolis en tanto se les embarcaba para reunirse con sus cónyuges.

El título IV, con cinco leyes, se titula "De los vagabundos y gitanos", y disponía la expulsión de éstos de la tierra.

El título V, con 29 leyes, tiene por denominación "De los mulatos, negros berberiscos e hijos de indios" contiene un cruel sistema intimidatorio para castas, Tributos al rey, prohibición de portar armas, y de transitar por las

³³ Ibidem. p.75.

calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajos en minas y de azotes, todo ello por procedimientos sumarios, "excusado tiempo y proceso", pero en ningún caso, la castración para los negros cimarrones. El título VI, con 24 leyes, denominado "De las Cárceles y carceleros", y el VII con 17 leyes "De las visitas de cárcel", dan reglas que son un atisbo de ciencia penitenciaria. El VIII, por último con 28 leyes, se denomina "De los delitos y penas y su aplicación", y señala penas de trabajo personales para los indios, por excusarle los azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones y ministerios ... "y siempre que el delito fuere grave, pues si leve la pena sería la adecuada, aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer, sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 18 años podían ser empleados en los transportes donde se careciera de caminos y bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos..." la misma legislación contiene aportes dignos de especial mención.³⁷

1.2.2.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Al nacer la nueva nación independiente, fue preocupación de sus gobernantes establecer las disposiciones básicas que permitieran su organización política y administrativa, no siendo de extrañar que por algún tiempo siguieran en vigor las normas jurídicas de orden penal que rigieron

durante la Colonia.

Las primeras disposiciones dictadas obedecieron a la necesidad de establecerla paz en el territorio nacional mediante la organización de la policía, reglamentación del uso de armas, represión de la inseguridad en los caminos públicos sancionando a salteadores y ladrones.³⁸

Aunque durante mucho tiempo se considero al código de Corona, para el Estado de Veracruz, el primer Código Penal vigente en la República, investigaciones hechas por el ilustre jurista Celestino Porte Petit Candaudap, hicieron saber que correspondió dicho honor al Código Penal, también de Veracruz, promulgado por Decreto del 28 de Abril de 1835, del Gobernador del Estado General Don Miguel Palacios. El cual se integró en tres partes, la primera relativa las penas y normas generales sobre el delito, la segunda se denominó " De los delitos contra la sociedad" y la tercera comprendió los Delitos contra los particulares.³⁹

Al Código Penal de 1835, le sucede el Código Penal de Corona de 1869, denominado así porque Don Fernando de Jesús Corona, siendo magistrado del Estado de Veracruz, realizó los correspondientes proyectos de las materias penal, civil y de procedimientos, siendo auxiliado en sus trabajos por sus compañeros magistrados.

Al Código Penal de 1835, le sucede el Código Penal de 1871, conocido

³⁷ *Ibidem*, p. 75 y 76.

³⁸ *Ibidem*, p. 77.

³⁹ *Ibidem*, p. 77.

como Código de Martínez de Castro, el cual constó de 1,152 artículos, además de los transitorios, ordenados en cuatro libros, denominados: el primero, De los delitos, faltas, delincuentes y penas; el segundo, Responsabilidad Civil en materia criminal; el tercero, De los delitos en particular, y el cuarto De las faltas.⁴⁰

El Presidente Emilio Portes Gil, en uso de sus facultades concedidas por el congreso, expide el Decreto de 9 de Febrero de 1929, dando vida legal , el 30 de Septiembre del mismo año, al Código Penal de 1929, conocido como Código de Almaraz.

El 17 de Septiembre de 1931 entró en vigor el actual Código Penal, el cual ha tenido diversas reformas, adiciones y derogaciones, hechas principalmente en los años de 1983, 1993 y 1996.

El maestro Teja Zabre, quien redactó la Exposición de Motivos de este Código, hizo notar que no escapa a la influencia de las escuelas Clásica como la Positiva, por lo que posiblemente pudiera considerarse de tendencia ecléctica.⁴¹

1.2.2.4 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

El Código Penal para el Distrito y Territorio Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. En realidad los territorios federales han desaparecido, pero la denominación la citamos tal como se utilizó en el Decreto del 2 de enero de 1931, que

⁴⁰ Ibidem, p.78.

autorizó el entonces Presidente de la Republica, ingeniero Pascual Ortiz Rubio, a la promulgación del Código Penal que expidió el 13 de agosto de 1931, y que fue publicado el 14 de agosto de 1931.

El Código Penal está compuesto por dos libros, el primero comprende 122 artículos (algunos de ellos derogados) y con el agregado de la "bis" correspondiente a distintas reformas; el segundo, 278 con la misma advertencia.

1.3 DELITO.

1.3.1. Noción de delito.

La palabra delito proviene del Latín *delicto o delictum*, supino del verbo *delinqui, delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandonar. El maestro Carrara habla de abandono de una ley, cometer una infracción o una falta.⁴²

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

El gran jurista Francisco Carrara lo define como "La infracción de la Ley y del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable, y políticamente dañoso".⁴³

⁴¹ *Ibidem*, p.79.

⁴² Márquez Piñero, Rafael. *Op. cit.*, México, Trillas, 1999, p.133.

⁴³ Castellanos Tena, Fernando, *Op. cit.*, México, Porrúa, 1981, p.125 y 126.

El ilustre maestro Mezger elabora una definición jurídico-substancial, al expresar que "el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable."⁴⁴

1.2.1.1. Formal, Doctrinal, Legal.

La teoría del delito es una parte de la ciencia del Derecho Penal; comprende el estudio de los elementos positivos y negativos del delito, así como sus formas de manifestarse.

Los elementos positivos del delito configuran la existencia de éste, mientras que los elementos negativos constituirán su inexistencia .

El gran jurista Maggiore manifiesta que la teoría del delito es la parte más delicada y polémica de la ciencia del Derecho Penal, por ello se han formulado diversas teorías.⁴⁵

La doctrina para conocer la composición del delito ha recurrido principalmente a dos concepciones.

- a) La totalidad o utilitaria, y
 - b) La analítica o atomizadora.
- a) Para el gran maestro Eduardo López Betancourt, el pensamiento totalizador o unitario considera al delito como un todo, como un bloque monolítico, indivisible, porque su esencia no está en cada elemento sino en el todo.
- b) La idea analítica estudia al hecho criminoso desintegrándolo en elementos, pero con una conexión entre sí que en conjunto forman la

⁴⁴ Ibidem, p.129

unidad del mismo.⁴⁶

El artículo 7° del Código Penal de 1931 vigente para el Distrito Federal, establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."⁴⁷

El ilustre jurista Cuello Calón lo define como "la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena."⁴⁸

El ilustre jurista Jiménez de Asúa considera que es toda acción (u omisión) antijurídica (típica) y culpable (sancionada con una pena).⁴⁹

I. Noción Jurídico-Formal.

Este tipo de noción es aquella que se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico, y en la cual si existe configurado un delito, a éste se encontrará impuesta una sanción penal. En éste sentido Cuello Calón, citado por Rafael Márquez Piñero, señala que delito en sentido formal es "la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena"; igualmente Grispiñi lo considera como "todo hecho al que la ordenación jurídica liga como consecuencia jurídica una pena."⁵⁰

II. Noción sustancial.

La esencia del delito trae consigo el estudio de los elementos que lo integran y que son los siguientes: a) El delito es un acto humano, que trae

⁴⁵ López Betancourt, Eduardo, *Teoría del Delito*, México, Porrúa, 1998, p. 4.

⁴⁶ *Ibidem*, p.4.

⁴⁷ Código Penal para el Distrito Federal, *Op. cit.*, México Sista, 1999, p. 12.

⁴⁸ Márquez Piñero, Rafael, *Op. cit.*, México, Trillas, p.134.

⁴⁹ *Ibidem*, p.134.

aparejada una acción o una omisión que pueda constituir delito.(conducta).

b) El acto humano ha de ser antijurídico, es decir, que va a fáctico que lesiona o pone en peligro un bien jurídico.

c) Que dicha conducta se encuentre perfectamente sancionada por una ley penal.

III. Noción sociológica.

El delito es un fenómeno humano social.

IV. Noción del delito como lesión de bienes jurídicos.

El bien jurídico es todo aquello que satisface las necesidades humanas (individuales o colectivas). El bien jurídico constituye el objeto de la protección penal y finalidad del ataque delictivo, para destruirlo deteriorarlo o simplemente ponerlo en peligro. Conocer el bien jurídico del tipo penal es el mejor medio de interpretar dicho tipo, según el ilustre jurista Rafael Márquez Piñero.⁵¹

Luis Jiménez de Asúa, en su obra *La Ley del Delito*, manifiesta que Guillermo Sauer construyó el aspecto negativo de los caracteres del delito en el siguiente esquema:

"Aspecto Positivo.

- a) Actividad.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuricidad.

Aspecto Negativo.

- a) Falta de acción.
- b) Ausencia de tipo.
- c) Causas de justificación.

⁵¹ *Ibidem*, p. 134.

- | | |
|-----------------------------|--|
| d) Imputabilidad. | d) Causas de inimputabilidad. |
| e) Culpabilidad. | e) Causas de inculpabilidad. |
| f) Condicionalidad Objetiva | f) Falta de condicionalidad objetiva. |
| g) Punibilidad. | g) Excusas absolutorias. ⁵² |

1.3.1.2. PRESUPUESTOS.

Podemos definir a los presupuestos del delito como aquellos antecedentes jurídicos necesarios para la realización de la conducta o hechos descrito por el tipo penal de cuya existencia depende el delito.

Se ha dividido a los presupuestos del delito en generales y especiales, los primeros son los comunes a todos los delitos y los especiales son los exclusivos de cada uno de los mismos.⁵³

Como presupuestos generales podemos señalar

- a) La norma penal comprendidos el precepto y la sanción.
- b) El sujeto activo y pasivo.
- c) La imputabilidad.
- d) El bien tutelado.
- e) El instrumento del delito.

Para el gran jurista Massari, uno de los presupuestos fundamentales del delito es el presupuesto penalmente sancionado o sea aquella parte de la norma penal que prescribe bajo la amenaza se una pena, una

⁵¹ *Ibidem*, p.135.

⁵² Jiménez de Asúa, Luis, *La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal*, 3ª ed., México, Hermes, 1958, p.20.

determinada conducta.

De ésta manera, el hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

Para el ilustre jurista Celestino Porte Petit, en la doctrina existen dos corrientes sobre el tema de los presupuestos:

- a) una negándolos
- b) Otra que los acepta .

Otros autores consideran un mayor número de presupuestos generales del delito.

El célebre jurista Eduardo López Betancourt, manifiesta que "podemos definir a los presupuestos del delito como aquellos antecedentes necesarios para la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal de cuya existencia depende el delito"⁵⁴

Existen dos tipos de presupuestos del delito: Los generales y los especiales.

Los generales son los siguientes: a) La norma penal, en la cual se comprende tanto al precepto mismo como la sanción que se impone a la acción u omisión que consagra. b) El sujeto activo. c) El sujeto pasivo. d) la imputabilidad. e) el bien tutelado. F) El instrumento del delito. El sujeto activo o autor," es el que realiza la conducta o el hecho típico antijurídico, culpable y punible, o bien ... participa en la comisión del delito,

⁵⁴ López Betancourt, Eduardo, *Op. cit.*, México, 1998, p.33 y 34.

contribuyendo a su ejecución proponiendo , instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación.⁵⁵

Los Presupuestos especiales son todos aquellos propios de cada delito y que se encuentran contenidos en la descripción típica del mismo.

1.3.2. EVOLUCION DOCTRINAL.

1.3.2.1. Teoría Causalista y Finalista de la Acción.

Para estudiar al delito y sus elementos existen diversas corrientes doctrinales, siendo las principales la Teoría Causalista y la Teoría Finalista de la Acción.

a) La acción en la Teoría Causalista. Esta Teoría nace con la obra de Franz Von Liszt, apoyada en el concepto de acción como fenómeno causal natural que da origen al delito. En éste sistema la acción es considerada como un comportamiento voluntario del hombre, que trae consigo un cambio en el mundo exterior (resultado).

En la teoría del Causalismo se considera a la acción (movimiento voluntario) como la base de la estructura del delito, importando aquí si dicha acción causó un resultado sin tomar en cuenta la finalidad que el sujeto activo quiere alcanzar con la realización del hecho. "para la teoría causal,

⁵⁴ López Betancourt, Eduardo, *Op. cit.*, 6ª ed. México, Porrúa, 1998, p.33.

la acción" es una inervación muscular. Los elementos que integran a la vez la acción son. a) Manifestación de la voluntad, traducida en la inervación voluntaria corporal o en su inactividad (omisión). b) Resultado, que es el cambio en el mundo externo como consecuencia de la manifestación de la voluntad, o la no realización de la acción que igualmente trae consigo un cambio en el mundo fáctico (omisión). C) Nexo Causal, que es la relación que existe entre la manifestación de la voluntad y el resultado (causa-efecto). En resumen: acción es un comportamiento corporal producido sobre el dominio del cuerpo; voluntario consistente en un hacer o en un no hacer.

- b) La acción en la Teoría Finalista. Hans Welzel, en el año de 1930, expone una nueva teoría contradictoria al causalismo que denominó finalismo. Ésta Teoría considera a la acción como ejercicio de la actividad final, es decir, "el agente para cometer el hecho delictivo piensa el ilícito y realiza la conducta delictiva, porque su voluntad lleva un fin y éste es el último acto que provoca la aparición del delito. La voluntad lleva un contenido, la intención de cometer el ilícito, el propósito de llegar a algo.

⁵⁵ *Ibidem.* p. 34 y 35.

En el causalismo la culpabilidad está integrada por el dolo o culpa.

El dolo tiene tres elementos: 1. Conocer los elementos del tipo. 2. Querer realizar los elementos del tipo. 3. Tener conciencia de la Antijuricidad.

En el Finalismo la culpabilidad se integra por tres elementos: 1. Imputabilidad. 2. Conciencia potencial de la antijuricidad, o sea la posibilidad del autor de conocer lo injusto del hecho. 3. La reprochabilidad.

En el Finalismo, el dolo se suprime de la culpabilidad y se coloca en el tipo con solo dos elementos: 1. Conocer los elementos del tipo objetivo. 2. Querer su realización. Esta Teoría considera al tipo y la tipicidad con fundamental característica del finalismo.

2. MARCO LEGAL EN RELACION AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1 ELEMENTOS DEL DELITO Y ASPECTOS NEGATIVOS.

a) Concepto de delito

En opinión del jurista Jiménez de Asúa, citado por César Augusto Osorio y Nieto, desde un punto de vista jurídico sustancial y en atención a sus elementos, que el delito es el "acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."¹

Según la definición expuesta por el célebre maestro Jiménez de Asúa, los elementos del delito vienen a ser:

Los aspectos positivos del delito:

- a) la acción (conducta o hecho)
- b) la tipicidad
- c) la antijuridicidad
- d) la imputabilidad
- e) la culpabilidad y la penalidad
- f) condición objetiva
- g) punibilidad

Los aspectos negativos:

- a) falta de conducta
- b) ausencia de tipo
- c) causas de justificación
- d) inimputabilidad
- e) causas de inculpabilidad
- f) ausencia de condicionalidad objetiva, y
- g) excusas absolutorias.

La esencia del delito trae consigo el estudio de los elementos que lo

integran, a saber: a) la acción u omisión (conducta); b) tipicidad; c) antijuricidad; d) culpabilidad; y e) punibilidad. La imputabilidad no es un elemento del delito, sino que es un presupuesto de la culpabilidad.

En consecuencia, los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad como presupuesto necesario.

2.1.1. LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO

a) Definición

La conducta es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, el maestro Castellanos Tena define la conducta como "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito."²

La conducta manifestada como la voluntad del sujeto activo exteriorizada en el mundo fáctico y que trae aparejado un cambio en el mismo, adopta dos formas, una positiva y otra negativa, un hacer o un no hacer (acción u omisión, respectivamente).

La acción es todo hecho humano expresado de manera voluntaria que trae aparejado un movimiento corporal, el cual modifica el mundo exterior o pone en peligro dicha modificación.

La omisión, en cambio, es un no hacer, una abstención de obrar, por lo que la misma es una forma negativa de la acción.

¹ Osorio y Noeto, César Augusto, *Síntesis de Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed. México, Trillas, 1990, p.43.

² *Ibidem* p.57

Para Cuello Calón, citado por Fernando Castellanos, "la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado."³

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva."⁴

Existen dos tipos de delitos cometidos por omisión, los propios y los impropios: a) la omisión propia es aquella en la que se viola o infringe una norma preceptiva mediante omisión, es decir, una norma jurídica que prescribe una acción, produciendo un resultado típico y b) la omisión impropia o comisión por omisión es aquella en la que "hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse y por ello infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva."⁵

La omisión impropia se presenta en un tipo penal que prevé el deber jurídico de guardar un bien jurídico que se ve lesionado o puesto en peligro a causa de la imprudencia del sujeto activo, esto es, que "el sujeto viola un mandato de acción, junto con una prohibición de comisión, o sea no hace lo que debe hacer, ocasionando con ello un resultado que no debe ser ocasionado... el resultado se produce en virtud de la omisión del movimiento corporal y por designio del pensamiento criminal que lo ordena... el sujeto

³ Castellanos Fernando, *Op. cit.*, p.153.

⁴ *Ibidem* p.153

⁵ *Ibidem*, p. 153.

activo adquiere la calidad de garante, esto es, que tiene que guardar el bien jurídico puesto en peligro."⁶

La omisión es la conducta negativa, la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención de actuar, contraria a la obligación de obrar y que produce un resultado.

El resultado material es el efecto causado por un delito y que es perceptible por medio de los sentidos.

El nexo causal es la vinculación estrecha, ineludible indispensable, entre la conducta realizada y el resultado producido; es la relación necesaria de causa a efecto.

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta.

En ocasiones, un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza o de animales, el hipnotismo y el sonambulismo.

2.1.2. TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Tipo y Tipicidad.

Tipo, según el maestro Osorio y Nieto, "es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo es una concepción legislativa, es la

⁶ Plascencia Villanueva, Raúl. *Teoría del Delito*. México. Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales.”⁷

La tipicidad, según Castellanos Tena, es: “el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.”⁸

Cuando la conducta se adecua al tipo penal, nos encontramos en presencia del elemento tipicidad, o decimos que se trata de una figura típica.

El maestro Osorio y Nieto continúa diciendo en su obra, que el tipo es abstracto y estático, en tanto que la tipicidad es concreta y dinámica.

a) Función de la tipicidad

Al establecerse el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da a la tipicidad el rango constitucional de garantía individual, por lo que podemos afirmar que la tipicidad tiene la función de principio de legalidad y seguridad jurídica.

b) Aspecto negativo del tipo y la tipicidad.

Se acepta unánimemente que no hay delito sin tipo legal, razón por la cual podemos colegir, según el maestro Osorio y Nieto, “que cuando el legislador no describe una conducta dentro de las leyes penales, tal conducta no es delito, es decir, hay ausencia de tipo cuando no existe descripción legal de una conducta como delictiva.

p.12.

⁷ Osorio y Nieto, César Augusto. *Op. cit.*, p. 59 y 60.

⁸ *Ibidem*, p.60.

Habrá ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecue a la descripción legal, existe tipo, pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo.”⁹

2.1.3. ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

Antijurídico significa lo contrario a Derecho.

Para Cuello Calón, citado por Fernando Castellanos, la “antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer en la acción ejecutada.”¹⁰

Podemos entender la antijuridicidad, desde el punto de vista penal, como lo contrario a la norma penal; la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico.

Aspecto negativo de la antijuridicidad .

Cuando la conducta realizada, sea cual fuere (alterar la salud, privar de la vida, etc.), se encuentra permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad, se efectúa al amparo de una causa de justificación.

“Las causas de justificación son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta.”¹¹

⁹ *Ibidem*, p.60

¹⁰ Castellanos, Fernando. *Op. cit.*, p. 177 y 178.

¹¹ Osorio y Nieto, César Augusto, *Op. cit.*, p.61.

Conforme a nuestro derecho las causas de justificación son:

a) Legítima defensa. b) Estado de necesidad. c) Ejercicio de un derecho. d) Cumplimiento de un deber. e) Impedimento legítimo y f) Consentimiento del titular del bien jurídico tutelado.

I Legítima defensa

Existe la legítima defensa cuando la persona, objeto de una agresión actual, violenta sin derecho que entrañe un peligro inminente para su persona, honor o bienes, o para la persona, honor o bienes de otro, reacciona enérgicamente y causa un daño al agresor.

Es menester que la agresión sea actual, es decir, en el momento, ni pasada ni futura; que sea violenta, por lo que se debe entender, enérgica, brutal, con fuerza física o moral; injusta, que significa, contraria a la ley, ilícita y que entrañe un peligro inminente, inmediato, inevitable por otros medios, para la persona, honor o bienes propios o ajenos. La defensa debe estar vinculada, necesariamente, con la protección de estos objetos de la tutela penal.

Elementos de la legítima defensa:

a) Actual. b) Violenta. c) Injusta d) De peligro inminente y e) Peligro inevitable por otros medios

II El estado de necesidad

El estado de necesidad es la situación de peligro real, grave, inminente, inmediato para la persona, su honor, o bienes propios o ajenos,

que sólo puede evitarse mediante la violación de otros bienes jurídicos tutelados, pertenecientes a persona distinta.

Elementos del estado de necesidad:

- a) Situación de peligro real, grave, inminente e inmediato
- b) Que el peligro afecte necesariamente un bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno.
- c) Violación de un bien jurídicamente protegido, distinto
- d) Imposibilidad de emplear otro medio para poner a salvo los bienes en peligro.

III Cumplimiento de un deber

Esta justificación prevista en la sanción VI del artículo 15, consiste en el actuar por obligación, ya sea que esta obligación provenga de la ley o que provenga de un superior jerárquico, tal sería el caso del agente de la Policía Judicial que en cumplimiento de una orden de aprehensión, detiene a una persona; en esta situación no comete delito por tal hecho, toda vez que está cumpliendo con un deber.

IV Ejercicio de un derecho

La persona que actúa conforme a un derecho, que la propia ley le confiere, se ampara en una causa de justificación. Dentro de esta excluyente encontramos las lesiones y el homicidio causados en el ejercicio de los deportes y los originados como resultado de tratamientos médico-quirúrgicos.

2.1.4. IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer la realización del tipo penal. Esta capacidad tiene dos elementos: uno intelectual, que se refiere a la comprensión el sujeto activo del alcance que tienen los actos que realiza; y otra volitiva, es decir, que el sujeto activo desea un resultado. Podemos considerar que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental.

Para Fernando Castellanos, la imputabilidad "Es la capacidad... de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción... la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal."¹²

Los elementos de la Imputabilidad son: a) Intelectual. Capacidad para comprender y b) Volitivo. Capacidad para desear un resultado.

La responsabilidad es definida por el maestro Castellanos Tena, como el "deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado."¹³

Es imputable todo sujeto que posea un mínimo de condiciones psicofísicas, y responsable aquel que teniendo estas condiciones realiza un acto tipificado en la ley como delito y que, previamente, por eso contrae la obligación de responder por él.

Aspecto negativo de la imputabilidad .

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, o sea es la incapacidad para entender y querer en materia penal.

Las causas de inimputabilidad son: minoría de edad, trastorno mental y desarrollo intelectual retardado

2.1.5. CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal.

Jiménez de Asúa define la culpabilidad como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."¹⁴

Según Castellanos Tena, "la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto."¹⁵

La culpabilidad se presenta en las formas siguientes: dolo o culpa.

El dolo opera cuando el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó. La conducta dolosa es intencional y voluntaria.

El dolo tiene como elemento el moral o ético y el volitivo o psicológico, el primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber, el

¹² Castellanos, Fernando. *Op. cit.*, p. 189.

¹³ Osorio y Nieto, César Augusto. *Op. cit.*, p. 64.

¹⁴ *Ibidem*, p. 66.

volitivo o psicológico es la voluntad, la decisión de realizar la conducta.

El dolo puede representarse de diferentes formas, pero el maestro Osorio y Nieto considera que existen cuatro especies de dolo que son:

Directo. El resultado corresponde al que había previsto el sujeto activo.

Indirecto. Existe cuando el sujeto se representa un fin, pero prevé y acepta la realización necesaria de otros fines delictivos.

Indeterminado. Es la voluntad genérica de delinquir, sin fijarse un resultado delictivo concreto.

Eventual. El sujeto se propone un resultado delictivo, pero se prevé la posibilidad de que surjan otros típicos no deseados, pero que se aceptan en el supuesto de que ocurran.¹⁵

Continúa diciendo el jurista Osorio y Nieto que: "la culpa la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso. En este caso, la conducta es imprudencial, culposa o no intencional."¹⁷

Los elementos de la culpa son: una conducta positiva o negativa, ausencia de cuidados o precauciones exigidas por el Estado, resultado

¹⁵ *Ibidem* p. 66.

¹⁶ *Ibidem*, p. 67.

¹⁷ *Ibidem* p. 67.

típico, previsible, evitable y no deseado y una relación causal entre la conducta y el resultado.

Las especies de culpa son las siguientes: a) consciente, con previsión o con representación. Existe cuando el sujeto activo prevé la posibilidad de un resultado ilícito penal, pero no desea tal resultado y espera que no haya tal evento típico; b) culpa inconsciente, sin previsión, sin representación. Esta especie de culpa se da cuando el resultado, por naturaleza previsible, no prevé o no se representa en la mente del sujeto. c) El caso fortuito.

Aspecto negativo de la culpabilidad.

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, o sea, la ausencia del elemento culpabilidad. Según expresión del célebre jurista Jiménez de Asúa, "la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto del juicio de reproche."¹⁸

El sujeto activo realiza una acción delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, es decir, "opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad."¹⁹

La inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de

conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso del error esencial del hecho y, en términos generales, la coacción sobre la voluntad.

Las causas de inculpabilidad son: a) El error, b) La obediencia jerárquica y c) otras eximentes.

En las reformas penales de 1994 se contemplan el error de tipo y el error de licitud.

Existe error de tipo en el caso de que un sujeto, por falso concepto de la realidad, invencible, ignora que integra una figura típica (un delito) si el activo no conoce, al cometer el hecho los elementos del tipo legal, esto es, actúa bajo una causa de inculpabilidad.

El error de licitud o error de permisión se produce cuando el individuo cree encontrarse ante una causa de justificación por error invencible, o sea, tiene un falso concepto sobre los presupuestos típicos de una causa de justificación.

b) La obediencia jerárquica

La obediencia jerárquica es el cumplimiento que un subordinado debe hacer de una orden proveniente de una persona que tiene mando sobre él.

c) Otras eximentes

a) Legítima defensa putativa.

El jurista Castellanos Tena expresa que "existe legítima defensa

¹ *Ibidem*, p. 69.

putativa si el sujeto cree fundadamente, por un error esencial de hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repeler mediante la legítima defensa, sin la existencia en realidad de una injusta agresión, no existe la causa real motivadora de una justificación."²⁰

b) Estado de necesidad putativo.

El estado de necesidad putativo opera de igual forma que la legítima defensa putativa, esto es, la persona al encontrarse en una situación de peligro actual o inmediata que sólo es evitable mediante la lesión de otros bienes también objeto de tutela jurídica y actúa lesionando estos bienes. Operará esta eximente si se prueba el error de hecho esencial e insuperable.

c) Deber y derechos putativos.

Al igual que en la legítima defensa putativa y en el estado de necesidad putativo, puede producirse la eximente si existe el error esencial e insuperable.

d) No exigibilidad de otra conducta.

La no exigibilidad de otra conducta se refiere a la realización de una conducta que se amolda a un tipo legal, pero que debido a excepcionales circunstancias que rodean a tal conducta, se reputa excusable esa forma de conducirse.

e) Temor fundado

²⁰ Castellanos, Fernando. *Op. cit.*, p. 69.

Se considera excluyente de responsabilidad en virtud de que existe una fuerza sobre la voluntad del sujeto que le lleva a comportarse bajo una auténtica coacción mental, la cual le impide conducirse con plenitud de juicio y determinación.

f) Estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía

El estado de necesidad opera cuando en presencia de bienes jurídicamente protegidos se prefiere el de mayor jerarquía ante la imposibilidad absoluta de salvar a ambos; pero en el supuesto de que ambos bienes jurídicos sean del mismo rango debe aceptarse la excusa, en atención a que no es razonablemente exigible el sacrificio de un bien nuestro para salvar un bien ajeno de igual jerarquía.

2.1.6. LA PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La punibilidad "consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción."²¹

El hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso.

La punibilidad como elemento del delito ha sido sumamente discutida, hay quienes afirman que efectivamente es un elemento del delito y otros

²¹ Osorio y Nieto, César Augusto. *Op. cit.*, p.70.

que manifiestan que es sólo una consecuencia del mismo.

Aspectos negativos de la punibilidad.

Según el maestro Castellanos Tena, las excusas absolutorias son: "aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena."²²

En nuestro sistema jurídico encontramos las siguientes excusas absolutorias: a) Excusas por razones de mínima temibilidad . b) Excusa en aborto imprudencial o en embarazo resultado de una violación y c) Otras excusas.

2.1.7. INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación .

En el mundo del Derecho es necesario el razonamiento para encontrar la significación correcta de la ley.

El jurista Edmundo Husserl, distingue los siguientes elementos: a) La expresión en su aspecto físico (el signo sensible; la articulación de sonidos en el lenguaje hablado, los signos escritos sobre el papel etcétera). b) La significación. Lo que la expresión significa es el sentido de la misma. Parece que la significación es el objeto a que la expresión se refiere, pero no es así, porque entre la expresión y el objeto hay un elemento intermedio: La

²¹ Castellanos, Fernando, *Op. cit.*, p.275.

significación. c) El objeto. "La necesidad de distinguir la significación del objeto resulta clara cuando, después de comparar diversos ejemplos nos percatamos de que varias expresiones pueden tener la misma significación, pero objetos distintos, o de que es posible que tengan significación diferente, pero el mismo objeto."²³

La interpretación de la ley.

El clásico jurista García Máynez estima que si aplicamos las anteriores ideas al caso especial de la interpretación de la ley, podemos decir que interpretar ésta es descubrir el sentido que encierra. La ley aparece ante nosotros como una forma de expresión. Tal expresión suele ser el conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los artículos de los Códigos. Lo que se interpreta no es la materialidad de los signos, sino el sentido de los mismos, su significación. La de los preceptos legales no ha de confundirse con el objeto a que se refieren.²⁴

El sentido de la ley.

El problema capital de la teoría de la interpretación es saber que debe entenderse por sentido de la ley.

Una de las soluciones propuestas, en relación con el problema, consiste en afirmar que el sentido de la ley no puede ser sino la voluntad del legislador. Los defensores de tal postura argumentan de este modo: la ley

²³ Osorio y Nieto, César Augusto, *Op. cit.*, p.72.

²³ García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 36ª ed., México, Porrúa, 1984, p. 325.

²⁴ *Ibidem*, p. 327.

es obra del poder legislativo; éste se vale de ella para establecer el derecho; en consecuencia, su sentido debe ser el que su autor pretendió darle. Habrá pues, que investigar lo que el legislador quiso decir, ya que la ley es expresión suya.

La tesis se basa en el supuesto de que la legislación, como acto expresivo, debe imputarse a la voluntad de los legisladores o, lo que es igual: que es derecho lo que éstos quieren.

Autores de Interpretación.- La interpretación no es labor exclusiva del Juez, cualquier persona que inquiera el sentido de una disposición legal puede realizarla.

Interpretación de preceptos generales y de normas individualizadas.- La labor hermenéutica no se refiere únicamente a los preceptos legales de general observancia, sino que pueden hallarse dirigida hacia el descubrimiento de normas individualizadas.

MÉTODOS Y ESCUELAS DE INTERPRETACIÓN.

Las corrientes de interpretación jurídica son las siguientes: a) Escuela Hermenéutica; b) Escuela Exegética; c) Escuela Libre de Jerzy; y d) Escuela Tópica.

a) Escuela o Interpretación Hermenéutica. "Los métodos hermenéuticos son numerosísimos. Las diferencias entre ellos, derivan fundamentalmente de la concepción que sus defensores tienen acerca de lo que debe entenderse por sentido de los textos, así como de las doctrinas

que profesan sobre el derecho en general.”²⁵

b) Escuela Exegética. Es una interpretación totalmente gramatical. “La labor de exégesis no es siempre difícil. El texto legal puede ser claro, tan claro que no surja ninguna duda sobre el pensamiento de sus redactores, en tal hipótesis, debe aplicarse en sus términos. “Cuando una ley es clara, no es lícito eludir su letra, so pretexto de penetrar su espíritu.” ²⁶

Habrá que buscar el pensamiento del legislador en un cúmulo de circunstancias extrínsecas a la fórmula y, sobre todo, en aquellas que presidieron su aparición.

Los medios auxiliares de que el intérprete debe valerse para lograrlo, son los siguientes:

1.- Examen de trabajos preparatorios, exposiciones de motivos y discusiones parlamentarias.

2.- Análisis de la tradición histórica y de la costumbre, a fin de conocer las condiciones que prevalecían en la época en que la ley fue elaborada, así como los motivos que indujeron al legislador a establecerla.

3.- Si estos métodos resultan infructuosos, habrá que valerse de procedimientos indirectos.

Entre ellos figuran en primera línea el recurso la equidad y la aplicación de los principios generales del derecho. La equidad no debe ser

²⁵ *Ibidem*, p. 331.

para el exegeta fuente inmediata y directa de inspiración, sino un criterio que permite descubrir las consideraciones utilidad y justicia en que el legislador debió inspirarse. Lo que se busca es pues, la voluntad, -real o presunta- de los redactores de la ley.

Casos no Previstos: Los procedimientos que hemos descrito, no siempre permiten por desgracia, descubrir el sentido de la ley. Pues hay situaciones que el legislador no pudo prever. Pero aún en esta hipótesis, la fórmula legal es susceptible de procurar la solución que se busca. Entonces, hay que utilizar los recursos que brinda al intérprete la lógica formal., siendo los más importantes : 1.-ARGUMENTO A CONTRARIO.

2.-Argumento *a pari, a maiore ad minus, a minori ad majus.*

Estos argumentos constituyen en su conjunto y combinación lo que se llama razonamientos de analogía. Lo que puede justificar la aplicación por analogía, es pues, "la identidad jurídica substancial". La aplicación se realiza bien porque existe igualdad o paridad de motivos (argumento *a pari*), bien porque haya una mayor razón (argumento *a minori ad majus*), bien porque lo que ocurre es precisamente lo contrario (argumento *a majori ad minus*).²⁷

Todos estos argumentos son aplicaciones diferentes del mismo procedimiento científico y suponen siempre el análisis profundo de las disposiciones de la ley, con vistas al descubrimiento de la razón fundamental que la ha inspirado (*ratio juris*).

²⁶ *Ibidem*, p.334.

Papel de la costumbre y la equidad.- Partiendo de la doctrina de la división de poderes preconizada por Montesquieu, se sostiene que la formulación del derecho incumbe exclusivamente al poder legislativo. Sólo sería lícito recurrir a la costumbre cuando, en caso de duda, el examen de aquélla permita descubrir el pensamiento del legislador.

Crítica de Geny al Método Tradicional.

Las conclusiones a que llega la Escuela de la Exégesis derivan de una falsa idea sobre la importancia y el sentido de la legislación y las codificaciones.

1.- En primer lugar deberá de reconocerse que la ley, como obra humana es forzosamente incompleta , por grande que sea la perspicacia de sus redactores.

2.- Se manifiesta siempre a través, de ciertas fórmulas que suelen ser interpretadas por otras personas.²⁸

INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN SEGÚN JERZY.

La Ley escrita y su interpretación.- Parte Jerzy del principio de que la finalidad de la interpretación de la Ley estriba en descubrir el pensamiento del legislador. En este punto, coincide totalmente con la tesis de la Escuela Exegética. Mas no acepta que la legislación sea la única fuente del derecho, ni que pueda prever todas las situaciones jurídicas posibles.²⁹

²⁷ *Ibidem*, p.335 y 336.

²⁸ *Ibidem*, p. 338.

²⁹ *Ibidem*, p. 339.

LÍMITES DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PROPIAMENTE DICHA.

Todos los procedimientos descritos en relación con el examen de la fórmula legal constituyen una interpretación propiamente dicha de la ley cuando tienden al descubrimiento de la voluntad legislativa.

Papel de la Analogía.- La aplicación analógica de la ley aparece a los ojos de Jerzy, como uno de los medios más eficaces, de interpretación de los textos.

La aplicación analógica no debe ser vista como una forma de interpretación de la ley, porque está destinada a colmar las lagunas que ésta presenta.

La costumbre como fuente formal.- Aceptado que la costumbre es una de las fuentes formales del objeto jurídico, continúa diciendo en su obra el maestro García Máynez, conviene precisar qué papel desempeña en relación con los casos no previstos por la ley. Cuando se trata de una costumbre no contraria a ésta que viene a completarla llenando sus lagunas, no hay dificultad en admitir la aplicabilidad de la misma. La dificultad estriba en decir si las costumbres opuestas a las leyes vigentes, pueden ser consideradas como obligatorias.³⁰

LA LIBRE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.

Por profunda que sea la perspicacia del legislador, es indiscutible que en la ley habrá lagunas y que, en tal supuesto, dice el maestro García

Máynez, el intérprete se encontrará abandonado a sus propias fuerzas, y tendrá que establecer los criterios en que su decisión deberá apoyarse.

LA ESCUELA DEL DERECHO LIBRE.

La llamada escuela del Derecho libre no es propiamente hablando un conjunto orgánico y sistematizado de doctrinas. Trátase más bien de una tendencia específica que se manifiesta reiteradamente a través una larga serie de autores y obras.

TESIS DE GUSTAVO RADBRUCH.

Radbruch, expone una doctrina que bien podría considerarse la antítesis del método tradicional, la cual consiste esencialmente de acuerdo con la Escuela de la Exégesis, en una reconstrucción del pensamiento del legislador .

TESIS DE KELSEN.

Entre las teorías modernas sobre la interpretación de la ley, una de las más originales es sin duda alguna la de Kelsen.

El problema fundamental de la interpretación debe plantearse, según el jefe de la Escuela de Viena, en los siguientes términos: ¿Como deducir de la norma general de la ley en su aplicación en un caso concreto, la especial de a sentencia o el acto administrativo? Así como las leyes ordinarias se encuentran condicionadas por la Constitución y las reglamentarias por las ordinarias, entre éstas y las individualizadas existe

¹⁰ *Ibidem*, p. 343.

una relación del mismo tipo: Toda norma de grado superior, en cierto modo a la de rango inferior. En la aplicación de una norma cualquiera interviene siempre, en mayor o menor grado, la iniciativa del órgano que la aplica porque no es posible que aquella reglamente en todos sus pormenores el acto de aplicación. La interpretación no tiene aquí la función de aplicar la norma sino al contrario, la de eliminarla, para poner en su lugar otra mejor y más justa, es decir, la deseada por el encargado de la aplicación. Bajo las apariencias de "complementar" el orden jurídico, se suprime la norma primitiva y se la sustituye por una norma nueva."³¹

c) Escuela libre de Jerzy. El sistema de Jerzy se refiere más a la argumentación verbal y al arte del convencimiento. Utiliza de todos los sistemas para crear otro sistema.

Este sistema se ocupa básicamente en la formulación de alegatos, si se es defensor, y en la técnica legislativa si se es autoridad, utilizando siempre silogismos hipotéticos. El defensor trata de convencer al jurado de una verdad histórica, es decir, la historia particular de sujeto.

d) Escuela Tópica. Es un sistema de argumentación y de interpretación basado en el manejo de conceptos que subordinan premisas de manera lógica. Es utilizado en el sistema rígido en países desarrollados. Significa un concepto adecuado para subordinar normas jurídicas, y siempre va de lo general a lo particular.

³¹ *Ibidem*, p. 347 a 355.

Tópica viene de topos que significa lugar, es decir, en Derecho significa: concepto adecuado para subordinar normas jurídicas; lugar conceptual donde se identifican las ideas.

La Tópica contiene las siguientes herramientas: 1. Topoi, el cual se define como la idea o concepto movible, punto de vista y además como un agente técnico; 2. Aporía. La segunda herramienta de la Tópica es la aporía, que proviene de *aporeix* y éste a su vez nos remite al término problemático en el manejo de los conceptos, que puede ser a través de argumentos. Esta aporía puede ser negativa o positiva, pero su resultado va a ser un elemento de validez. Puede ir dirigida al concepto y, por tanto, puede encontrarse en la ciencia jurídica o en objeto de la ciencia jurídica. La aporía tiene como elemento fundamental en el Derecho a la gramática, ya que lo que se escribe es lo que va a ser cuestionado. Tanto el Topoi como la aporía son dos elementos que siempre van de la mano. 3. Endosa. La tercer herramienta de la Tópica es la endosa, que es la garantía de corrección escrita u oral. 4. Estatutos o Status. La cuarta herramienta de la Tópica corresponde a la Teoría del *Estatu* o *Status*, que significa: punto jurídico o dogmático donde el topoi se puede relacionar con conceptos secundarios, o bien, con varios conocimientos. 5. Estagarita. La quinta herramienta se denomina estagarita y es el punto problemático en donde se tiene la posibilidad de decir lo que está mal.

La Tópica utiliza otras dos formas para resolver la interpretación

jurídica: 1. La Cibernética Jurídica hace referencia a Cibernius, que significa control (gobierno), por lo que la misma se refiere a cometidos o atribuciones estatales. 2. La Retórica es la justificación verbal e ideológica para subordinar argumentos no flexibles ante presiones sociales.

2.2. ANTECEDENTES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Aunque durante mucho tiempo se consideró al código de Corona, para el Estado de Veracruz el primer Código Penal vigente en la República, Investigaciones hechas por el ilustre jurista Celestino Porte Petit Candaudap, hicieron saber que correspondió dicho honor al Código Penal, (también de Veracruz) promulgado por Decreto de 28 de Abril de 1835 por el Gobernador del Estado General Don Miguel Palacios. Dicho Código se integró en tres partes: la primera relativa las penas y normas generales sobre el delito, la segunda se denominó "De los delitos contra la sociedad" y la tercera comprendió los Delitos contra los particulares.

Al Código Penal de 1835, le sucede el Código Penal de Corona de 1869, denominado así porque Don Fernando de Jesús Corona, siendo magistrado del Estado de Veracruz, realizó los correspondientes proyectos de las materias penal, civil y de procedimientos, siendo auxiliado en sus trabajos por sus compañeros magistrados.

Después viene el Código Penal de 1871, conocido como Código de Martínez de Castro, el cual constó de 1,152 artículos, además de los

transitorios, ordenados en cuatro libros denominados. el primero, De los Delitos, Faltas, Delincuentes y Penas, el segundo, Responsabilidad Civil en materia criminal, el tercero, De los delitos en particular, y el cuarto De las faltas.

El Presidente Emilio Portes Gil, en uso de sus facultades concedidas por el Congreso, expide el Decreto de 9 de Febrero de 1929, dio vida legal, el 30 de Septiembre del mismo año, al Código Penal de 1929, conocido como Código de Almaraz, se basa en la Escuela Positivista, que suprimió la pena capital y estableció penas cuyas sanciones eran más elásticas, comprendiendo en cada delito los mínimos y máximos de las mismas.

El 18 de septiembre de 1931 entró en vigor el Código Penal actual, por decreto del C. presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Pascual Ortiz Rubio, mismo que a la fecha ha recibido multitud de reformas adiciones y derogaciones en los años 1983, 1993 y 1996.

2. 2.3 ASPECTOS GENERALES.

2.3.2. TIPO DE DELITOS (ARTICULO 7°)

El artículo 7° el Código Penal para el Distrito Federal establece que "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Aspectos Positivos y Negativos del Delito:

Los Aspectos Positivos del Delito son: a) Conducta. b) Tipicidad, c) Antijuricidad. d) Imutabilidad. e) Culpabilidad. f) Condicionalidad objetiva. g) Punibilidad.

Los elementos Negativos del delito son: a) Falta de conducta. b) Ausencia de Tipicidad. c) Causas de Justificación. d) Inimputabilidad. e) Inculpabilidad. f) Ausencia de condicionalidad objetiva. g) excusas absolutorias.

CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

Por la conducta del activo. De acuerdo con este criterio los delitos pueden ser de acción y de omisión. Por el resultado: Por el resultado que producen los delitos se dividen en formales y materiales: Los primeros son aquellos que agotan el tipo con la acción u omisión del sujeto activo.

Los delitos materiales requieren para su integración, una mutación, un cambio en el mundo exterior, un resultado material objeto apreciable por los sentidos .

Por el daño: Los ilícitos penales se dividen en delitos de lesión y de peligro, los primeros, ocasionan un daño real, directo y efectivo a los bienes jurídicamente protegidos.

Por su duración. Atendiendo a la infracción a la norma penal, los delitos pueden ser instantáneos, con efectos permanentes, continuados y permanentes.

El artículo 7° del Código Penal expresa que los delitos son instantáneos, permanentes o continuados.

1. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos

constitutivos.

- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo y
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.³²

El ilustre jurista Castellanos Tena cita que la clasificación de los delitos por su duración puede representarse gráficamente por un punto, para el delito continuado y una línea horizontal para el delito permanente.³³ como se expone a continuación:

(.)	Instantáneo
(....)	Continuado
(-----)	Permanente

Por el elemento subjetivo o culpabilidad

Atendiendo al elemento interno, subjetivo, o sea, la culpabilidad los delitos se clasifican en dolosos y/o culposos; clasificación que recoge el Código Penal.

El delito es doloso o intencional cuando la voluntad se dirige a la consecución de un resultado típico, y es culposo o imprudencial cuando el agente no desea el resultado delictivo, mas este acontece por un actuar falto de atención, de cuidado, de prudencia; y se considera preterintencional

cuando el resultado va más allá de lo requerido por el sujeto activo, o sea rebasa la intención original.

Por su estructura los delitos se dividen en simples y complejos, los delitos simples son aquellos en los cuales la lesión jurídica es singular, no existe más que un bien jurídico protegido que es violado a través de esa infracción, en el delito complejo encontramos que el tipo unifica la tutela jurídica contenido en dos fracciones y de tal vinculación surge una nueva figura que, dada la fusión, reviste una mayor gravedad y es de una mayor penalidad.

Los delitos se dividen en comunes, federales, militares, oficiales y políticos.

Los delitos comunes son aquellos que por exclusión no dañan los intereses de la federación, no son cometidos por funcionarios o empleados públicos, ni atentan contra la disciplina militar, ni contra el orden institucional y constitucional del Estado; generalmente se suscitan entre particulares.

Los delitos federales son aquellos en los cuales se afectan intereses de la federación.

Se consideran delitos oficiales los previstos en el Título Décimo del Código Penal y los realizan servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Los delitos políticos, que según el maestro Castellanos Tena, citado

por el jurista César Augusto Osorio y Nieto, no han sido debidamente definidos, los entendemos como aquellos que atentan contra el orden institucional y constitucional del Estado Mexicano.³⁴

2.3.2 . DOLO Y CULPA (Artículo 9°).

Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

2.3.3. TENTATIVA (Artículo 12)

"Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente las actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna

³³ Osorio y Nieto, César Augusto. *Op. cit.*, p.49.

por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyen por sí mismo delitos.”³⁵

La tentativa es la realización por parte del sujeto activo de actos de ejecución tendientes a la realización de un delito, cuya consumación no se produce por causas ajenas a dicho sujeto, es lo que se entiende por tentativa.

Formas de la tentativa

Existen dos formas de la tentativa, la acabada o delito frustrado y la tentativa inacabada o delito intentado.

En la tentativa acabada o delito frustrado el activo lleva a cabo todos los actos idóneos para cometer el delito, pero el resultado no se presenta, por causas ajenas a su voluntad. Hay ejecución completa de actos, lo que no se realiza es el resultado.

La tentativa inacabada o delito intentado consiste en la omisión de uno o varios actos encaminados a la verificación del delito. En este caso, dice el maestro Osorio y Nieto, la ejecución es incompleta, y obviamente el resultado, como consecuencia de la omisión de uno o varios actos, no se produce.³⁶

Formas de tentativa.- Tentativa acabada o delito frustrado.

Tentativa inacabada o delito intentado.

³⁴ *Ibidem*, p. 51.

³⁵

³⁶ Osorio y Nieto, César Augusto.. *Op. cit.*, p. 79.

En la tentativa acabada o delito frustrado, hay ejecución completa de actos encaminados hacia un resultado delictivo, en cual no acontece por razones ajenas al activo, en tanto que en la tentativa inacabada o delito intentado la ejecución es incompleta, no se realizan todos los actos necesarios para llegar al fin delictivo deseado.

2.3.4. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN(ARTICULO 13).

La mayoría de los delitos requieren para su ejecución la conducta de un solo individuo; ahora bien, cuando sin requerirlo el tipo intervienen varios individuos, cooperan en la realización de un ilícito penal, se presenta la participación.

En materia de participación se maneja la siguiente terminología:

Autor: Es el sujeto que produce la causa eficiente para la ejecución del delito, la persona que realiza una conducta física y psíquicamente determinante. También Se conoce como autor al sujeto que comete un delito.

Autor Intelectual: Es el sujeto que aporta elementos animicos, psíquicos, morales, para que tenga verificativo el delito.

Autor material: Es la persona que realiza una actividad física, corpórea, para la realización del hecho típico, se lleva a cabo en la fase ejecutiva del delito.

Autor mediato: Es el sujeto que para ejecutar un delito se sirve de otro.

e) Coautor: Son los sujetos que en conjunto ejecutan el ilícito penal:

Cómplices: Son los auxiliadores o los sujetos que realizan una actividad indirecta, pero útil para la comisión del delito:

REGULACIÓN JURÍDICA (Artículo 13)

El artículo 13 del Código Penal, regula lo referente a la participación y expresa:

I Los que acuerden o preparen su realización;

II Los que lo realicen por sí;

III Los que lo realicen conjuntamente;

IV Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro ;

V Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo.

VI Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.

VII Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

VIII Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se puede precisar el resultado que cada quien produjo.

2.3.5. CAUSAS DE EXCLUSIÓN (Artículo 15)

El delito se excluye cuando:

I El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

II Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate.

III Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico

afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos: que el bien jurídico sea disponible. Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo. Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien que el hecho se realice en circunstancias tales que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los que exista la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

V. Se obre con la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente. no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber

jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar al otro.

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado un trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto por el artículo 69 bis de este Código.

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible; sobre alguno de los elementos que integran el tipo penal o respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita no es racionalmente exigible una conducta diversa a la que realiza en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a

derecho; o

X. El resultado típico procede por caso fortuito.

2.3.6. CONCURSO DE DELITOS

El concurso de delitos se da cuando una persona mediante una o varias conductas produce varios resultados típicos.

El concurso, como se verá enseguida, puede ser ideal o formal y real o material, según se trate de conductas singulares y pluralidad de resultados o pluralidad de conductas y de resultados o bien como dicen algunos tratadistas, unidad de acción y pluralidad de resultados. Nosotros preferimos hablar de unidad de conductas porque, como es sabido, los delitos pueden ser de acción o de omisión, que en todo caso es conducta, por tanto se utilizará el término conducta en el mismo sentido con que diversos autores manejan el vocablo "acción", al tratar este tema.

b) Concurso ideal o formal.- El concurso ideal o formal se presenta cuando existe unidad de conductas y pluralidad de resultados, o sea, cuando mediante una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos. Por ejemplo, cuando el conductor de un vehículo causa la muerte de uno de sus ocupantes, lesiona a otro y ocasiona el deterioro de un segundo vehículo, se estaría, entonces, en presencia de homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena, causados mediante una sola conducta (acción); o bien, en el caso del guardián encargado de efectuar los cambios de las vías del ferrocarril, que por descuido no realiza la maniobra correspondiente y en

función de ello chocan dos trenes, lo que provoca la muerte de algunos pasajeros o tripulantes, lesiones en otro y daños materiales, daños en propiedad ajena y ataques a las vías generales de comunicación, como resultado de una sola conducta (omisión).

c) Concurso real o material.

Este concurso se da cuando el sujeto activo realiza diversas conductas independientes entre sí y produce resultados también diversos; tal sería el caso del que roba un vehículo y al darse a la fuga atropella y lesiona a una persona, choca con otro vehículo al cual le ocasiona daños; en este caso habrá robo, lesiones y daño en propiedad ajena. Aquí se aprecia pluralidad de conductas y de resultados, todo ello con relación, obviamente, al mismo sujeto.

CONCURSO DE DELITOS

Artículo 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Artículo 19. No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.

CAPÍTULO III

3. LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

En el capítulo segundo se analizaron los elementos del delito con apego a la Teoría Finalista de la Acción, sus aspectos positivos y negativos; la interpretación jurídica de la ley y las diversas Escuelas existentes para su estudio; los antecedentes del Código Penal para el Distrito Federal; la forma como dicho ordenamiento regula al delito; su clasificación, el dolo y la culpa, la tentativa, la autoría y participación, las causas de exclusión del delito, el concurso; así como un somero estudio del Título de Delitos contra la vida y la integridad corporal, en especial el delito de violencia familiar que es el principal tema de está trabajo.

El estado debe velar por la seguridad y la conservación del orden social, pero cuando no es posible y se transgrede la esfera jurídica de los particulares o del propio Estado, lesionando o poniendo en peligro los bienes jurídicos tutelados por éste último, debe de imponer el sujeto agresor las penas o, en su caso, las medidas de seguridad necesarias.

Para poder lograr este cometido, el Estado ha instrumentado una serie de etapas procedimentales. El presente capítulo trata de la primera fase del procedimiento penal correspondiente a la averiguación previa que tiene como finalidad principal la comprobación del cuerpo del delito y la probables responsabilidad del sujeto activo en la comisión de éste.

3.1. Nociones Generales de la Averiguación Previa.

3.1.1. La función investigadora del Ministerio Público.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

El Ministerio Público es un órgano "que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos en que le asignen las leyes"¹, en la cual con base en las atribuciones que la Constitución le otorga debe, a partir del momento en que le son puestos en su conocimientos hechos posiblemente constitutivos de delito, ya sea a través de una denuncia o querrela, iniciar la investigación de éstos con la finalidad de llegar a la verdad histórica y jurídica de los mismos, para en su caso proceder al ejercicio de la acción penal o al no ejercicio de la misma.

En la actividad investigadora, el Ministerio Público debe de realizar la búsqueda de todos los elementos de convicción (pruebas) necesarias para comprobar la existencia del cuerpo de delito (elementos del delito) y la probables responsabilidad del delincuente, para de esta manera ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad judicial.

En cuanto a la función persecutoria a la que hace referencia el citado artículo 21 Constitucional, la misma consiste "en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer sus gestiones pertinentes para procurar que los autores de ello se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley... en la función

¹ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 11ª ed., Porrúa, 1989, p. 77.

persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: el contenido realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones)".²

Para llevar a cabo su función investigadora, el Ministerio Público requiere del apoyo de la policía a su mando y de los servicios periciales, los cuales les proporcionarán los elementos necesarios para estar en la posibilidad de realizar el ejercicio de la acción penal o su abstención.

El Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones actúa como una autoridad administrativa en la investigación y persecución de los delitos. Como parte del proceso vela por la legalidad y el respeto de los derechos humanos; protege los derechos y los intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, interviniendo en los procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables o cuando éstos se encuentren en una situación de daño o peligro; en materia de atención a víctimas o los ofendidos por la comisión de un hecho delictuoso, deben de proporcionar orientación y asesoría legal y propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales; garantizar y hacer efectiva la reparación de los daños y perjuicios y demás que marque la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3.1.2. Bases Legales de la Función Investigadora.

² Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal* 17ª ed. Porrúa, México, 1998, p. 41.

Es importante señalar que la Institución del Ministerio Público en nuestro país ha tenido a lo largo del tiempo una serie de cambios, entre los que destacan los siguientes:

- En la época colonial, nuestro país tuvo Procuradores Fiscales, los cuales son el primer antecedente que se tiene del Ministerio Público.
- En las Constituciones de Apatzingan y de 1824 se hablaba de dos Fiscales, uno para el ramo civil y otro para el ramo penal.
- En la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal de 1869, que fue expedida por Juárez, se previno la existencia de tres promotores o Procuradores Fiscales o representantes del Ministerio Público. Destaca en esa ley que el Ministerio Público es miembro de la Policía Judicial.
- En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, existe un gran adelanto en la formación del Ministerio Público, en donde se estatuye que "es una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalen las leyes."³
- La Constitución de 1917 hizo al Ministerio Público una institución federal con una nueva organización en donde deja a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de

³ *Ibidem*, p. 60.

convicción y el ejercicio exclusivo de la acción penal, teniendo a sus órdenes a la Policía Judicial.

- Con la reforma al artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de octubre de 1993, se le dio la naturaleza jurídica especial al Distrito Federal, en donde se enmarcó que la Ciudad de México es a un mismo tiempo Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que una vez que se definió la nueva naturaleza jurídica del Distrito Federal, con fecha 22 de agosto de 1996, se realizó la reforma Constitucional al artículo 122, en donde se asentó: "... su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local...", y en la Base quinta letra "D" de ese ordenamiento quedó establecido lo siguiente: "El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento."

Por lo que por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1997, el artículo 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, quedó en los siguientes términos:

"El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República."⁴

Bases Legales de la Función Investigadora y Persecutora del Ministerio Público.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- a) Artículo 14. Irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas; cumplimiento de las formalidades del procedimiento; aplicación de leyes expedidas con anterioridad al hecho que se investiga.
- b) Artículo 16. Para que exista una detención deberá haber previamente una orden que así lo indique, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada en la causa legal del procedimiento del cual emane. Detención en los casos de delito flagrante , poniendo al inculpado sin demora a disposición de la autoridad inmediata y con prontitud al Ministerio Público; y en casos de urgencia, el Ministerio Público podrá ordenar la detención.
- c) Artículo 19. La consignación deberá contener los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.
- d) Artículo 21. Atribución del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos .

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: Artículo 10.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Documentación y Análisis. *Compilación de Leyes, Investigación Y Automatización legislativa. Compila IV. Poder Judicial de la Federación, Legislación Federal.* Agosto 1999.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

- a) Artículo 2. Ejercicio de la acción penal.
- b) Artículo 3, fracciones I y III. Dirigir a la policía a su mando para llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del tipo penal, o en su caso practicarlas por sí mismo; y ordenar la detención del indiciado en los casos de flagrancia y urgencia.
- c) Artículos 94 al 131. Refieren las diligencias de averiguación previa para la investigación del cuerpo del delito, la protección y preservación del lugar de los hechos, huellas y objetos del delito y lo que procede en la curación de heridos y enfermos.
- d) Artículos 262 al 286 Bis. Refieren también diligencias de averiguación previa, pero en cuanto a la iniciación del procedimiento, levantamiento de actas de la policía al mando, declaración preparatoria del inculcado y nombramiento de defensor.

Código Penal para el Distrito Federal: Artículos 1, 6, 7, 8, 9,

Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal:

- a) Artículo 2. Se establece que el Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el cual ejercerá sus atribuciones a través de sus agentes y auxiliares. De las atribuciones de las cuales se encuentra investido el Ministerio Público destaca, entre otras, la persecución de los delitos del orden común.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

- b) Artículo 3. Refiere las atribuciones que tiene el Ministerio Público en la investigación PREVIA, como son: recibir denuncias o querellas; — investigar los delitos con ayuda de sus auxiliares; practicar diligencias; ordenar detención y, en su caso, retención; asegurar instrumentos, huellas, objetos y productos del delito; restituir al ofendido en el goce de sus derechos; conceder la libertad provisional a los indiciados; solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y arraigo; en los delitos de querrela conciliar a las partes; determinar el no ejercicio de la acción penal; poner a disposición del órgano jurisdiccional, en el caso de aplicación de medidas de seguridad.
- c) Artículo 18. La Procuraduría contará con delegaciones, las cuales son órganos desconcentrados con funciones de averiguaciones previas, policía al mando del Ministerio Público, servicios periciales, consignación, no ejercicio de la acción penal y demás.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Artículos 7 al 19, 41, 49, 74 fracción II y 87.

3.1.3 Concepto de Averiguación Previa.

Como ya quedó precisado, la averiguación previa es la primera fase del procedimiento penal, en donde la autoridad investigadora reúne los elementos necesarios para acudir ante el órgano jurisdiccional, esto es, lleva a cabo todas las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para en su caso ejercitar la acción penal o proceder a la abstención de la misma

"Es el procedimiento que integra la actividad del Ministerio Público, actuando como autoridad y que culmina con la determinación de consignación o de no ejercicio de la acción penal. Se inicia con la denuncia... o querrela y forma parte integrante del procedimiento penal, el Ministerio Público aplica la ley a casos individuales por medio de actos meramente administrativos, a través de los cuales agota su actividad como autoridad, cualquiera que sea el resultado final, la función de esta etapa termina su intervención, ya sea porque decline la acción penal o porque, ejerciéndola, pierda su carácter de autoridad en el caso concreto, para convertirse en parte dentro del proceso ante la autoridad judicial. En el primer caso, la averiguación se archiva mientras surgen nuevos elementos que permitan o fundamenten la consignación o sobreviene alguna causa de extinción de la acción penal, en el segundo, la consignación puede hacerse ante la autoridad con pedimento de orden de aprehensión si no hay detenido o bien poniendo a disposición de la autoridad jurisdiccional, que debe decidir dentro del término de setenta y dos horas sobre su situación jurídica (artículo 19 Constitucional.)⁵

La pauta que da inicio a la averiguación previa y a la función persecutoria e investigadora del Ministerio Público es la denuncia o querrela que formula la persona o personas que se ven afectadas en sus bienes jurídicos.

El expediente que se integra con la denuncia o querrela y con todas aquellas diligencias realizadas por el órgano investigador, es el documento que

⁵ Hernández Lopez, Aurón. *El Procedimiento Penal en el Fuero Común*, 3ª ed., Porrúa, México, 2000, p. XXIX.

las contiene en los artículos 12 a 17 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.1.4. Titular de la Averiguación Previa.

Se desprende de lo antes expresado en lo referente a la atribución que confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos legales indicados, pues es el órgano facultado para la persecución e investigación de los delitos, y la integración de la misma.

3.2. Inicio de la Averiguación Previa (Artículos 262 a 286 Bis).

3.2.1. Requisitos de Procedibilidad: Denuncia, Querrela.

Las actas que se levanten por motivo de una averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades que el Ministerio Público y sus auxiliares desarrollan en el transcurso de integración de la misma, de manera ordenada, cronológica y con apego a la ley, las cuales tienen como finalidad la compilación de todos aquellos elementos de convicción necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y estar en la posibilidad jurídica de proceder al ejercicio o no de la acción penal.

La averiguación previa debe iniciarse con el nombre de la Fiscalía Desconcentrada o Centralizada, la Agencia y la Unidad Investigadora en donde se radica la misma, el número progresivo de la averiguación previa, estableciéndose el lugar, fecha y hora de inicio, el nombre del Agente del Ministerio Público y el secretario que la inicia, datos del denunciante o querrelante y los probables delitos por los que se inicia. Seguido a esto se coloca una síntesis de los hechos llamada exordio, que es una narración del

acta, la cual da una idea general de los hechos que originan la averiguación previa, en donde deben incluirse las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La noticia por la cual se hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho que puede ser constitutivo de delito y con la cual se inicia la averiguación previa, puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de alguna corporación policiaca o cualquier otra persona que sea sabedora de la comisión de un ilícito o que presuma que lo sea, perseguible por denuncia. A estas personas se les formulará un interrogatorio, asentando los datos del mismo en el acta correspondiente. Cuando se trate de un agente o miembro de corporación policiaca además de ser interrogado se le solicitará presente su parte de policía, por lo que los datos que proporcione se asentarán en la averiguación, se le identificará y se dará fé de persona uniformada, en su caso.

El acta que inicia el Ministerio Público puede ser: a) acta continuada, que es la averiguación previa en la que no se determina el turno de guardia y la cual queda para su prosecución al turno siguiente; b) acta primordial, que es la averiguación previa que se inicia para la investigación de un probable delito, y cuyo número de clave se da a las diligencias que se realizan en las llamadas actas relacionadas; c) acta relacionada, se le da esta denominación a las diligencias que se practican en auxilio de una Agencia Investigadora o de una Unidad Investigadora y las cuales se encuentran vinculadas a una averiguación previa principal llamada primordial y la cual lleva la clave de ésta; d) acta especial, que es la que se

inicia por determinados delitos como es el caso del robo de radio localizadores, de comunicación y/o aparatos de teléfono celular.

Los requisitos de procedibilidad "son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica"⁶, siendo: la denuncia y la querrela: a) la denuncia es la noticia que cualquier persona da al Ministerio Público por la comisión de un delito que es perseguible de oficio; b) la querrela, es cuando la persona sujeto pasivo u ofendido que ve lesionado un bien jurídicamente tutelado, manifiesta su voluntad, con la finalidad- de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, a fin de que proceda al inicio e integración de la averiguación previa que corresponda y en su caso al ejercicio de la acción penal.

Como lo establece el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las personas facultadas para formular querrela son: cualquier ofendido, aunque sea menor de edad, que manifieste verbalmente su queja; por lo que hace a los incapaces, pueden presentar la querrela sus ascendientes, a falta de éstos sus hermanos o los que los representen legalmente; cuando por cualquier motivo la víctima no se pueda expresar los legitimados para presentar la querrela serán las mencionadas en los artículos 30 del Código Penal para el Distrito Federal. Las personas morales podrán presentar querrela a través de sus

⁶ Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa, 3ª ed. Porrúa, México, 1999, p.9.

apoderados con poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

Igualmente las personas físicas podrán presentar su querrela con un poder, con excepción de los casos de raptó, estupro o adulterio, que tendrán que ser formuladas por la víctima, en los términos ya manifestados.

3.2.3. El ofendido como coadyuvante.

El artículo 9 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal manifiesta que la víctima o el ofendido en algún delito podrá coadyuvar con el Ministerio Público proporcionándole todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado y a justificar la reparación del daño.

3.2.4. Diligencias Básicas de Averiguación Previa: con o sin detenido.

Las diligencias en la Averiguación previa son los actos que se realizan para completar la información sobre los acontecimientos manifestados por el denunciante o querellante, que tienen como finalidad conducir a la verdad histórica y jurídica de los hechos constitutivos de delito, para estar en la posibilidad de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Las diligencias básicas para la integración de la averiguación previa son las siguientes:

- Interrogatorios: son las preguntas que deberá formular el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier persona que pueda proporcionar datos sobre los hechos motivo de la misma y que son constitutivos de algún delito.

- Declaración de la víctima u ofendido: en la cual deberá tomársele la protesta de ley para que se conduzca con verdad, verificándose que sea mayor de edad, ya que de no ser así sólo se le exhortará ; se asentarán todos sus datos generales y posteriormente se realizará la narración de los hechos que considera son constitutivos de delito, haciendo hincapié que en los mismos deberán quedar asentadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Una vez hecho lo anterior, el declarante leerá su declaración y procederá a firmarla o en su caso a poner su huella digital. Si el denunciante no habla o no entiende el idioma español se le proporcionará un traductor.
- Declaración de testigos: el testigo es la persona que hace del conocimiento del titular de la averiguación previa lo que sabe y le consta en relación a los hechos y se realizará en los mismos términos que la anterior.
- Declaración del indiciado: antes de que declare deberá remitirse al Servicio Médico para que éste dictamine respecto a la integridad física del indiciado. Asentando las lesiones que presente y su estado psicológico. Se le exhortará para que se conduzca con verdad y no podrá ser obligado a declarar; la confesión que realice deberá ser hecha con la presencia del defensor del indiciado, pues se no ser así carecerá dicha declaración de valor probatorio. Una vez concluida se pasará nuevamente con el perito médico para que determine lo correspondiente.

- Inspección ministerial: "Es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación previa."⁷ Existen diversos tipos de Inspección ministerial: a).- de personas, en la cual deberá realizarse una descripción detallada del estado y circunstancias conexas en las que se encuentran las personas o cosas relacionadas con el delito; b).- del lugar o también conocida como inspección ocular, en la cual el C. Agente del Ministerio Público se ubicará en el lugar de los hechos procediendo a describirlo, precisando si se trata de un lugar público o privado; c).- de cosas, en la cual se hará la descripción de los objetos de manera precisa detallando las características que tengan como finalidad establecer la relación entre éste y los hechos y determinar la identificación del objeto; d) de efectos, que es la descripción de las consecuencias que se produjeron con motivo de la comisión del ilícito determinado de manera precisa la relación existente entre éste y los hechos de la averiguación previa; e) de cadáver, cuando el motivo de la averiguación previa sea la comisión del delito de homicidio, deberá procederse a realizar una descripción del estado que guarda el cadáver y de las causas que originaron su muerte.

⁷ *Ibidem*, p.16.

- Reconstrucción de hechos: en esta el Ministerio Público deberá apreciar todas y cada una de las declaraciones que se han rendido, así como los dictámenes periciales que fueron emitidos. Esta diligencia deberá practicarse en el lugar donde acontecieron los hechos, con la finalidad de reproducir o escenificar las circunstancias de acontecimiento y realización del hecho delictuoso.
- Confrontación: que es la diligencia que realiza el Ministerio Público, en donde a la víctima u ofendido le es puesta a la vista la persona que realizó el ilícito, la cual reconoce plenamente.

Los apoyos técnicos que requiere el Ministerio Público para la integración de la averiguación previa son los que proporciona la policía a su mando y los servicios periciales.

La policía al mando del Ministerio Público es una corporación que auxilia aquél en la investigación de los delitos, y su intervención está sujeta a la solicitud que realice el titular de la averiguación previa, sobre determinado objeto, como podía ser la localización y presentación de una persona, de un objeto, de un lugar. Los servicios periciales comprenden una ayuda imprescindible dentro de la integración de la averiguación previa y "son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, las cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un

dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos".⁸

La criminalística es la "disciplina auxiliar del Derecho Penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente"⁹ y se divide en criminalística de campo, que es la investigación que se lleva a cabo en el propio lugar de los hechos; y criminalística de laboratorio la cual se efectúa en los laboratorios donde se usan los instrumentos para el examen de los indicios, con fines de identificación o cuantificación. Los servicios periciales cuentan con las siguientes especialidades: fotografía forense, dactiloscopia, AFIS, retrato hablado, odontología forense, balística forense, química forense, medicina forense, patología forense, fonología, psicología forense, poligrafía, criminología, psiquiatría forense, medicina veterinaria forense, incendios y explosivos, tránsito terrestre, valuación mecánica, ingeniería civil, ingeniería topográfica, arquitectura, contabilidad, grafoscopia, documentoscopia, plomería computación e informática legal y cerrajería.

Igualmente no puede dejarse de mencionar los servicios sociales que realiza la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en lo referente a los problemas de índole social, familiar y en asuntos donde se encuentren involucrados menores. Tal es el caso, que la Ley Orgánica de esta Institución estipula la posibilidad de coordinación con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

⁸ *Ibidem*, p. 62.

⁹ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *Manual de métodos y técnicas empleadas en servicios periciales*, 1996, p.15.

3.2.5. Garantías Constitucionales y derechos del indiciado durante la averiguación previa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las garantías de protección al indiciado, las cuales están contenidas en los artículos 5, 8, 13, 14, 16, 17, 18, 20 fracciones II, V, IX y X y 21, "y están referidas a trabajo no obligatorio; petición y contestación de escritos; autoridades competentes ; fundamentación y motivación; delitos del orden militar; leyes especiales no aplicables; procedimiento legal obligatorio; sujeción a formalidades; leyes nuevas sí aplicables a las resoluciones; detenciones procedentes; detención en delito flagrante y casos urgentes; libertad inmediata en casos de simple acusación; no ser retenido por el Ministerio Público, durante la averiguación previa, por más de cuarenta y ocho horas; ser puesto en libertad o a disposición de autoridad judicial dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; requisitos para practicar cateos; consignación; no prisión por deudas civiles ; lugares de detención, menores de edad; incomunicación, intimidación o tortura; suministro de datos para la defensa; nombramiento del defensor, ofrecimiento de pruebas; abstención de obligar al indiciado a declarar; no detención por falta de pago de honorarios a defensores, responsabilidad civil y otro concepto análogo; y autoridades competentes."¹⁰

3.2.6. Flagrancia, Flagrancia equiparada y Caso Urgente.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta que cuando exista la comisión de un delito en flagrancia, cualquier persona está posibilitada a detener al sujeto activo, pueda sustraerse a la acción

¹⁰ *Ibidem* , p. 98.

de la justicia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y manifestando los indicios que motiven su proceder.

Existe delito flagrante cuando el sujeto activo del delito es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o cuando éste es perseguido material e inmediatamente después de su ejecución. Hay equiparación del delito cometido en flagrancia cuando el sujeto activo es señalado como tal por la víctima, algún testigo presencial o quien hubiera participado también en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave y no haya transcurrido el plazo de sesenta y dos horas desde la comisión del hecho delictuoso, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no hubiese interrumpido la persecución del delito.

Se determinará el caso urgente cuando el delito sea grave y exista riesgo fundado de que el sujeto activo del delito pueda sustraerse a la acción de la justicia y cuando el Ministerio público no pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, el lugar u otras circunstancias.

3.2.7. Diligencias de solicitud a la Autoridad Judicial.

a) El cateo es "el reconocimiento ministerial o judicial que se hace en un domicilio particular o en otro inmueble que no tenga acceso al público, para aprehender a una persona o buscar objetos."¹¹ y la orden debe ser expedida por la autoridad judicial, informando el Ministerio Público al órgano jurisdiccional del resultado de dicha diligencia.

¹¹ *Ibidem*, p. 20.

b) Igual situación sucede con el arraigo, pues el Ministerio Público debe reunir al órgano jurisdiccional fundando y motivando su petición. Es una medida precautoria "para aquellos casos en que el actor tiene el temor fundado de que el demandado o quien lo pueda ser se oculte o se sustraiga del lugar en que se esté llevando el proceso, sin antes haber dejado un representante legítimo con facultades y medios suficientes para responder de los resultados del procedimiento de que se trate."¹² El arraigo se prolongará por el tiempo necesario para la integración de la averiguación previa, pero no excederá de treinta días, los cuales podrán ser prorrogables por otros treinta días a solicitud del Ministerio Público.

3.3. Integración de la Averiguación Previa en las Fiscalías Centrales de Investigación.

Conforme al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 1999, las diferentes Fiscalías Centrales conocerán y tendrán a su cargo los asuntos que correspondan a cada una de ellas, en las que se encuentran: Fiscalías de Procesos ; Fiscalía para Robo de Vehículos y Transporte; Fiscalía para Asuntos Especiales; Fiscalía para Menores e Incapaces; Fiscalía para la Seguridad de Personas e Instituciones; Fiscalía para Servidores Públicos; Fiscalía para Delitos Financieros; Fiscalía para Delitos Sexuales y Fiscalía para Homicidios.

¹² Colin Sánchez, Guillermo. *Op. cit.*, p.158.

Estas Fiscalías tienen la facultad de iniciar y, en su caso, integrar las averiguaciones previas, así como ejercitar la acción penal correspondiente en su caso.

3.4. Ejercicio de la acción penal.

3.4.1. No ejercicio de la acción penal : temporal y definitivo.

Una vez que se han realizado todas y cada una de las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Ministerio Público titular de la Unidad Investigadora debe proceder al estudio de la misma para estar en la posibilidad de determinar el ejercicio de la acción penal (Consignación con o sin detenido), el no ejercicio de la acción penal o la incompetencia.

Ejercicio de la acción penal.

A) Cuando el Ministerio Público determine el ejercicio de la acción penal porque se encuentren comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, en términos de lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, procederá a formular el pliego de consignación, de acuerdo con las siguientes bases: I. Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos ; II. Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando circunstancias de lugar, tiempo y modo de la

comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito; III Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación previa y IV Precisaré, en su caso la continuación de la averiguación previa con el desglose correspondiente y puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del Juez se solicitan; la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa. Una vez que el Ministerio Público ha formulado el pliego de consignación y con acuerdo del responsable de agencia, ejercerá la acción penal, notificando a los titulares de la Fiscalía de Procesos, para que el titular de la Unidad de Procesos efectúe materialmente la consignación ante el tribunal, poniendo a disposición del Juez correspondiente a las personas detenidas.

- B) Se determinará el no ejercicio de la acción penal, cuando una vez que el Ministerio Público ha agotado todas y cada una de las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa determine que no se encuentran acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad o que ha operado alguna causa de extinción de la acción penal, lo cual deberá hacer conforme a las bases siguientes: I Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla . si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un

acto equivalente en términos de ley; II Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido, precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito; III Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación; IV Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación previa sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para tal efecto; V Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria; VI Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria; VII Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado, y VIII En los demás casos que señalen las leyes. En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino

legal de los bienes y valores afectados a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal para el Distrito Federal.

En este sentido, debe entenderse que para la comprobación del cuerpo del delito, el Ministerio Público deberá tener por acreditados los elementos contenidos en el tipo penal, tanto objetivos o externos, pero también los elementos subjetivos o normativos, que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

En cuanto a la acreditación de la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, ésta quedará comprobada cuando de los medios probatorios se deduzca que este obró dolosa o culposamente en la comisión del delito que se le imputa y además que no existe acreditada a su favor alguna causa de exclusión del delito.

1.-Cuando la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves, cuya punibilidad sea una pena alternativa o una multa, el Agente del Ministerio Público deberá formular dicha propuesta al Responsable de la Agencia que le corresponde, y un vez que ha resultado sobre la misma deberá notificarla personalmente al denunciante o querellante. Si no existe revocación de la resolución por parte de la Coordinación de Auxiliares del Procurador y transcurrido el plazo de treinta días sin que ejerza dicha área esa facultad, el responsable de agencia deberá remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente.

Cuando el denunciante o querellante se encuentre inconforme con la propuesta de no ejercicio de la acción penal, tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de que le fue notificada la resolución, para

presentar ante el responsable de agencia las razones que motiven su inconformidad. La misma deberá ser resuelta por el Fiscal correspondiente.

2. En el caso de los delitos graves, el Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación formulará la propuesta de no ejercicio de la acción penal y será el responsable de agencia quien remitirá el expediente con su propuesta a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para su dictamen correspondiente. Una vez que la coordinación determine el no ejercicio de la acción penal, deberá remitir de inmediato la averiguación al archivo, notificando personalmente lo anterior al querellante o denunciante. Cuando el denunciante o querellante se encuentre inconforme con el dictamen de no ejercicio de la acción penal, interpondrá su escrito ante la Coordinación de Agentes del Ministerio Público, quien a su vez la remitirá al Subprocurador de Averiguaciones Previas para su resolución.

- Habrá no ejercicio de la acción penal definitivo cuando el Agente del Ministerio Público, ya sea titular de la Unidad de Investigación o de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, según sea el caso, haya agotado todas y cada una de las diligencias conducentes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.
- Pero cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación previa sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación o de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del

Procurador , según sea el caso, formulará propuesta de no ejercicio de la acción penal temporal, la cual podrá ser reabierta en el caso de que se supere el obstáculo o los obstáculos que impiden su determinación.

3.4.2. Incompetencia por territorio, materia y monto.

En cuanto el Ministerio Público analice los hechos, motivo de la denuncia o querrela y derive de ellos que los mismos son de competencia federal, o de la competencia de las entidades federativas, comunicará de inmediato al Ministerio Público Federal o al de la entidad correspondiente, remitiendo las actuaciones y dejando desglose para investigar delitos que sean competencia del Ministerio Público en el Distrito Federal.

En el caso de que una Unidad de Investigación tenga conocimiento de una conducta delictiva de competencia, territorio, materia o monto, que corresponda a una agenda distinta, lo hará del conocimiento del superior jerárquico, el cual notificará a la agencia y fiscalía competente lo anterior, no sin antes recibir la declaración del denunciante o querellante y la práctica de las diligencias iniciales.

3.4.2. Consignación.

"Es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado

en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa en su caso."¹³

Una vez que se han practicado todas y cada una de las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Agente del Ministerio Público titular de la Mesa Investigadora Central o Desconcentrada procederá a elaborar su pliego de consignación, el cual deberá de contener lo siguiente:

- I Expresión de ser con o sin detenido;
- II Numero De consignación;
- III Número Del acta;
- IV Delito o delitos por los que se consigna;
- V Agencia o Unidad que formula la consignación;
- VI Número de fojas;
- VII Mención de que procede el ejercicio de la acción penal;
- IX Nombre del o los probables responsables;
- X Delito o delitos que se imputan.
- XI Artículos del Código Penal para el Distrito Federal que establezcan y sancionen el ilícito o ilícitos de que se trate;
- XII Síntesis de los hechos materia de la averiguación;
- XIII Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como las pruebas utilizadas específicamente al caso concreto.
- XIV Forma de demostrar la probable responsabilidad;

¹³ Osorio y Nieto, César Augusto, *Op. cit.*, p. 30 y 31.

- XV Mención expresa de que se ejercita la acción penal;
- XVI Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del Juez.
- XVII Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso; y
- XVIII Firma del responsable de la consignación.¹⁴

¹⁴ *Ibidem*, p.32.

Capítulo IV

4.1 Garantías Constitucionales del Proceso Penal.

Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal se encuentran en los artículos 13 a 21 Constitucionales.

Artículo 13: nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos en la Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, Domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que

hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de éste será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado tendrá garantías, las cuales se encuentran contempladas en las fracciones I a la X, del mismo ordenamiento.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que esté bajo su autoridad y mando inmediato.

4.2 Auto de Radicación

El jurista Aarón Hernández, manifiesta que el "Auto de Radicación es la determinación de la autoridad judicial por virtud de la cual se recibe la consignación del Ministerio Público y se acepta en principio decidir sobre el dictado de la orden de aprehensión si la consignación es sin detenido o sobre la situación jurídica del detenido si la consignación pone a disposición del Juez a alguna persona."¹

4.3. Declaración Preparatoria y nombramiento de defensor (artículo 287 a 269 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)

Dentro de las 48 horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculcado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculcado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculcados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculcados que deban rendir declaración, el Juez adoptará las medidas legales.

La declaración Preparatoria. Artículo 20, fracción III Constitucional.

Continúa manifestando en su obra el gran jurista Hernández Aarón, que la declaración preparatoria: "Es la primera oportunidad que el detenido tiene de declarar ante su juez, después de ser enterado formalmente de los hechos que le atribuye el Ministerio Público; así como el nombre de su acusador y el de las personas que declaran en su contra; es invitado a declarar; no puede ser dejado sin defensor; también cuando procede puede solicitar su libertad bajo caución, aunque legalmente no hay obstáculos para que ofrezca pruebas; de hecho dado el breve término (72 horas) en que el Juez debe resolver sobre su situación jurídica."³

4.4. Auto de Formal Prisión, de Sujeción a proceso o de Libertad por falta de elementos para procesar.

También conocido como Auto de Término, su fundamento legal se encuentra en el Artículo 19 Constitucional, que puede ser de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar, implica el Juicio de la autoridad judicial sobre la situación administrativa del Ministerio Público en la averiguación previa y pone fin a la preinstrucción.

4.5 Tipos de Procedimientos.

¹ Hernández López, Aarón. *El Procedimiento Penal en el Nuevo Común*, 3ª ed., México, 2000, p. XXX.

4. 5. 1 Procedimiento Sumario (Artículo 305 a Artículo 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)

El artículo 305 del C. P. P. Para el D. F. señala que: se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.

4.5.1.2 Procedimiento Ordinario (Artículo 313 y subsecuentes).

El artículo 313 del C. P. P. Para el D. F. señala que: Los procesos de la competencia de los jueces penales serán consignados a éstos por riguroso turno.

El artículo 314 del C. P. P. para el D. F. señala que: En el auto de formal prisión se ordenará poner a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Para el célebre maestro Aarón Hernández, la Instrucción.

¹ Hernández López, Aarón. *Op. Cit.*, p. XXX.

(Segunda Etapa) "contiene todas las actuaciones posteriores al auto de formal prisión de sujeción a proceso hasta el auto que declara cerrada la instrucción. El inculpado gozará de la mayor libertad para la aportación de pruebas en su defensa, sólo limitada por la exigencia constitucional relativa a la duración de los procesos."⁴

4.6 Pruebas

4.6.1. Medios de Prueba

La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de Peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos y
- VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

4.6.1.1. Confesión. (Art.136 a 138 del C. P. P del D. F.)

La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no

⁴ Hernández López, Aarón. *Op. Cit.* p. XXX y XXXI.

menor de dieciocho años , en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Artículo 136 C. P. P. D. F.)

La confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva (Art. 137 C. P. P. D. F.).

4.6.1.2. Inspección (Art. 139 a 151 del C. P. P. del D. F.)

La Inspección judicial es el examen personal que el juez o el tribunal que conocen de la causa, hagan de un objeto material, de un lugar o de una persona para la comprobación del delito o de la culpabilidad del delincuente.

4.6.1.3. Pericial. (Art. 162 a 188 del C. P. P. del D. F.).

La prueba pericial procede siempre y cuando sean necesarios conocimientos especiales para el examen de alguna persona o de algún objeto relacionado con el proceso (Art.162).

4.6.1.4. Testimonial. (Art. 189 a 216 del C. P. P. del D. F.)

La prueba Testimonial,

El ilustre jurista Pallares, en su obra Prontuario de Procedimientos Penales manifiesta que: "Testigo material es toda

persona que tenga conocimiento de un hecho que puede servir para esclarecer la comisión de un delito, las circunstancias en que se cometió o quien lo cometió."⁵

El artículo 189 C. P. P. del D. F. señala que: si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público o el Juez deberán examinarlas.

4.6.1.5 Confrontación.

La confrontación está fundamentada en los artículos 217 a 224 del C. P. P. del D. F.

Consiste en poner frente del declarante a la persona mencionada a la que no ha podido identificar en unión de otras más, para que las examine, e identifique a la que ha mencionado en su declaración. Se realiza cuando el Juez tiene dudas de que realmente el declarante conozca a la persona respecto de la cual declara.

4.6.1.6 Careos (Art. 225 a 229 del C. P. P. del D. F.)

Concepto. En cuanto al concepto de Careo, el maestro Pallares, manifiesta que: "Se entiende por careo, el acto por el cual se confrontan las declaraciones de dos personas, haciendo que éstas

⁵ Pallares, Eduardo, *Prontuario de Procedimientos Penales*, 10ª ed., México, Porrúa, 1986, p. 55.

ratifiquen lo declarado respectivamente por cada una de ellas, en vista de lo que la otra sostenga."⁶

4.6.1.7 Documentales (Art. 230 a 244 del C. P. P. del D. F.).

Las pruebas documentales son documentos públicos y privados que señala con tal carácter del Código de Procedimientos Civiles.

4.6.2 Valor jurídico de las pruebas en el proceso penal (Art. 246 a 261 C. P. P. del D. F.)

El valor de la prueba es la cantidad que de verdad posee en sí mismo el medio probatorio, lo que se puede concebir como idoneidad que tiene la prueba para llevar ante el órgano jurisdiccional el objeto de prueba.

La carga de la prueba compete al Ministerio Público; dada la postura que guarda en el proceso, debe aportar las pruebas que incriminen, así como las que exculpen al procesado.

En caso de duda los jueces están obligados a absolver al acusado.

4.7. Conclusiones.

Las clases de conclusiones del Ministerio Público son:

- a) Acusatorias (Artículo 317 C. P. P. del D. F.).
- b) No acusatorias (Vista al Procurador) Artículos 320 y 321 del C. P. P del D. F. y

⁶ *Ibidem*, p.58.

- c) Si el Ministerio Público formula conclusiones inacusatorias y son confirmadas, dan origen al sobreseimiento con los mismos efectos de sentencia absolutoria. Artículos 323 y 324 del Código de Procedimientos Penales.⁷

4.8 Sentencia (Artículo 72 del C. P. P. del D. F.)

Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

Las sentencias contendrán:

1. El lugar en que se pronuncien.
2. Los nombres y apellidos del sentenciado, su sobrenombre
 - a) Lugar de nacimiento;
 - b) Edad;
 - c) Estado civil;
 - d) Domicilio, y
 - e) Profesión u ocupación.
3. Extracto de los hechos conducentes a los puntos resolutivos (Resultandos).
4. Las consideraciones y fundamentos legales (Considerandos).
5. La condenación o absolución a cada uno de los tipos penales.

⁷ Hernández López, Aarón. *Op. cit.*, p.68.

4.9 Recursos (Art. 412-413 C. P. P. del D. F.)

4.9.1. Generalidades Concepto, tipos, finalidad

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal enuncia como recursos los siguientes:

El de Revocación;

El de apelación

El de denegada apelación, y

El de reposición del procedimiento, que es examinado a fondo en una acción incidental para obtener la nulidad del procedimiento penal.

4.9 2. Apelación (Art. 414 a Art. 434 del C. P. P. del D. F.)

Definición. Aunque se acostumbra a definirla como el recurso que se interpone para confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida, en realidad nadie acude a la apelación con esos tres objetos, sino para que se modifique o se revoque la resolución. El resultado final puede ser cualquiera de los tres ya indicados, pero el fin perseguido es diverso.

4.10 Ejecución de la sentencia.

El artículo 575 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

Artículo 575. La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección general de Prevención y

Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos.

Dentro de los artículos 575 a 582 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece la forma de ejecución de las sentencias.

CAPITULO V.

5. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN LO REFERENTE A LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS.

Una vez abordados los aspectos teóricos del Derecho Penal, así como su aplicación, se retomará en el presente capítulo la Averiguación Previa, y en específico lo relativo a la Institución del Ministerio Público.

El artículo 21 de la Constitución Federal establece en forma general y precisa las funciones que corresponden a la aplicación punitiva del Estado (*Jus Puniendi*); encargando de tales obligaciones a dos instituciones: a) Ministerio Público; b) autoridad Judicial, quienes ejercerán las funciones, una persecutoria y otra sancionadora respectivamente.

La vigencia del principio "*NEMO IUDEX SINE ACTORE*" cobra viva realidad con la Institución del Ministerio Público, pues tanto en los procedimientos civiles como penales, el órgano jurisdiccional requiere para su funcionamiento que éste, sea provocado. En materia Penal es el Ministerio Público el que excita, a través del ejercicio de la acción penal, al órgano jurisdiccional, para que el proceso se inicie. Es en este momento cuando interviene el juez a fin de que, analizando las constancias probatorias, declare el delito y en definitiva imponga en su caso, la pena que corresponde al infractor de la ley.

Ahora bien, la teoría procesal admite una doble función del Ministerio Público, la cual se descompone en dos fases:

- a) Actividad investigadora.
- b) Ejercicio de la acción penal.

Formal y materialmente las funciones del Ministerio Público tienen un carácter administrativo; es formal en tanto que depende del Poder Ejecutivo, y es material en atención a que el Ministerio Público al llevar a cabo la investigación y ejercitar la acción penal lo hace en actos propios.

La actividad investigadora es requisito "*sine cuanon*" para el ejercicio de la acción penal, es decir, sin la investigación no podría darse la acción. El anterior juicio tiene su base en el artículo 16 Constitucional, sin embargo el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público no causa malestar y gravamen por ser de orden público, quedando la petición al arbitrio del Poder Judicial; se justifica su actividad en función de que al solicitar la aplicación de la Ley, la conducta del infractor, debe estar encuadrada en un tipo previamente establecido (artículo 14 Constitucional), debiendo invocar el delito previsto (fundamentación), y señalando la existencia del hecho que cae dentro de la hipótesis normativa (motivación).

La Institución del Ministerio Público se materializa a través de la Procuraduría General de Justicia que reúne las siguientes características:

- a) La unidad de mando corresponde al Procurador General de Justicia.

b) La individualidad de la función se forma con la pluralidad de funcionarios, que se convierte en definitiva en una unidad orgánica.

c) La dependencia del Poder Ejecutivo.

A lo anterior debe agregarse que el artículo 21 Constitucional no jerarquiza al Ministerio Público, ni el artículo 102 del mismo ordenamiento, que crea al Ministerio Público Federal, dando la pauta para la estructura de la Institución y estableciendo que la función persecutoria compete originalmente al Procurador, quien la comparte con sus agentes.

La Institución del Ministerio Público reviste carácter de obligatoriedad para los Estados de la Federación atento a lo dispuesto por el citado artículo 21 Constitucional, que a la letra dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato," ...

Con un estudio del Ministerio Público a través de las Constituciones Locales de nuestro país, se pretenderá dar las bases con las que se aprecien las normas estructurales que sustentan a dicha Institución.

La normatividad que rige a la Institución en nuestro país es un gran mosaico que nos lleva con continuidad a una meta: La procuración de Justicia.

Previamente, sin embargo se presentarán algunas de las normas constitucionales relacionadas con la materia y que sirvieron de antecedente a la Constitución de 1917.

5.1 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO.

5.1.1 Constitución Política de la Monarquía Española Promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

Artículo 309.- Para el gobierno interno de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político, donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiera dos.

5.1.2. Bases Constitucionales de 1835.

Leyes Constitucionales. Quinta.

Del Poder Judicial de la República Mexicana.

Artículo 2.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal.

Artículo 12.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son...

XVII.- Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos, en los términos siguientes:

Los tribunales superiores de los departamentos formarán lista de todos los pretendientes a dichas plazas y de los demás que a su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al gobernador respectivo, quien, en unión de la Junta departamental, podrá excluir a los que estime que no merezcan la confianza pública del departamento, y hecha esta operación las devolverán a los mismos tribunales. Estos formarán de nuevo una lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno; remitida esta lista al supremo gobierno, podrá éste con su Consejo, excluir a los que crea que no merecen el concepto y confianza de la nación; y pasada por último, a la Corte Suprema de Justicia procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos.

Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal.

Artículo 31.- Los miembros y fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo a las previsiones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales.

5.1.3 Constitución Centralista de 1842

Artículo 67. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. Habrá seis suplentes.

Para ser ministro de la Suprema Corte, se necesitará ser ciudadano mexicano, mayor de treinta y cinco años, letrado y no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno. Los suplentes, además, deben ser vecinos de la Capital de la República.

5.1.4 Bases de Organización Política de la República Mexicana (1843)

Artículo 116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración.

5.1.5. Constitución de 1857

Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

5.1.6 Ley para la Organización del Ministerio Público. Diciembre 19 de 1865 decretada por Maximiliano, Emperador de México.

Artículo 1°. Ejercerán el Ministerio Público ante los Tribunales:

Un Procurador General del Imperio.

Procuradores Imperiales.

Abogados Generales.

Artículo 2° En el Tribunal Supremo ejercerán las funciones del Ministerio Público, el Procurador General y los Abogados Generales que sean necesarios.

Artículo 3° En cada uno de los Tribunales Superiores ejercerá las mismas funciones un Procurador Imperial y el número de Abogados generales que exija el buen servicio.

Artículo 4° En los Tribunales Inferiores y en los Juzgados en que se estime conveniente, el Ministerio Público estará ejercido por Abogados Generales en el número que se considere necesario. Si fueren dos o más, uno de ellos se denominará Primer Abogado General de su Tribunal.

5° Todos los representantes del Ministerio Público están subordinados al Procurador General, reciben de él instrucciones y obran bajo su dirección.

De la misma manera están subordinados al Procurador Imperial los Abogados Generales adscritos al Tribunal Superior en que ejerce sus funciones, y los demás Abogados Generales de los Tribunales Inferiores y Juzgados comprendidos en el Territorio Jurisdiccional del mismo Tribunal Superior.

Artículo 32. El Ministerio Público organizado conforme a esta ley, ejercerá sus funciones ante los Tribunales de la Jurisdicción criminal en la forma y para los efectos que determinen los Códigos y Leyes respectivas.

Artículo 33. La acción Pública Criminal para la aplicación de las penas, no pertenece sino a los funcionarios del Ministerio Público, en la forma y de la manera que establezca la ley.

Artículo 34. Para que los oficiales del Ministerio Público puedan ejercer la acción pública, basta que los delitos hayan sido cometidos en el distrito de la jurisdicción del juez o tribunal ante el que ejerzan sus funciones, o que los delincuentes habiten en este mismo Distrito o se encuentre en él.

Artículo 35. El Ministerio Público, en lo relativo a la acción criminal, interviene en las causas criminales por vía de acción como parte principal, representando a la sociedad, por lo mismo puede apelar, e introducir todos los recursos a que por derecho haya lugar.

Artículo 36. Cuando concurra la parte principal agraviada, el Ministerio Público interviene respecto de ésta como parte adjunta, y respecto del acusado como parte principal.

Artículo 37. La parte principal agraviada no puede responder al Ministerio Público. Sólo podrá después de las conclusiones del Ministerio Público presentar al Tribunal notas enunciativas de los hechos que hayan sido omitidos o apreciados con inexactitud por el Ministerio Público.

Artículo 38. El acusado puede responder al Ministerio Público, y hablará siempre después que el Ministerio haya sentado sus conclusiones.

Artículo 43. El Ministerio Público no podrá ejercitar su acción en los casos en que las leyes reserven expresamente la acusación a las partes ofendidas, mientras éstas no hagan uso del derecho de acusar.

5.1.7 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Artículo 102. La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva . debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos;

hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los consules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República, será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

5.2 Normatividad Constitucional Actual en las Entidades Federativas.

Se transcribe a continuación la normatividad Constitucional que regula al Ministerio Público en cada una de las entidades federativas de nuestro país:

5.2.1 AGUASCALIENTES.

Artículo 59. La Ley organizará al Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador,

debiendo estar presididos por un Procurador General de Justicia mismo que deberá reunir los siguientes requisitos: IV.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado, o residente no menor de un año. Licenciado en Derecho. En pleno ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por delito intencional. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

Artículo 60. Estará a cargo del Ministerio Público la persecución, ante los Tribunales del Estado, de todos los delitos del orden común y oficiales; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los acusados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; procurar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

5.2.2. BAJA CALIFORNIA

Artículo 69. El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observación de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica respectiva. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales.

Artículo 70. Ejercen y representan esta Institución en el Estado, el Procurador General de Justicia y los Agentes del Ministerio Público que

determine la Ley. Estos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador.

5.2.3. BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo 84. Para ser Procurador General de Justicia se requiere: V.- Ser ciudadano sudcaliforniano. Tener como mínimo 30 años de edad. Licenciado en Derecho con un ejercicio profesional de 5 años. Tener un modo honesto de vivir y no haber sido condenado por delitos intencionales.

Artículo 85. El Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia, de Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial en los términos de su ley Orgánica. El Procurador General de Justicia será el Consejero Jurídico del Gobernador.

Son atribuciones del Ministerio Público. III. Ejercitar las acciones correspondientes contra las personas que violen las leyes de interés público. Intervenir en términos de la ley en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorga especial protección; y defender los intereses del Estado.

5.2.4. CAMPECHE

Artículo 75. La Ley organizará el Ministerio Público en el Estado y sus funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, teniendo como Jefe al Procurador General de Justicia, quien para serlo deberá reunir los mismos requisitos que para Magistrado.

determine la Ley. Estos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador.

5.2.3. BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo 84. Para ser Procurador General de Justicia se requiere: V.- Ser ciudadano sudcaliforniano. Tener como mínimo 30 años de edad. Licenciado en Derecho con un ejercicio profesional de 5 años. Tener un modo honesto de vivir y no haber sido condenado por delitos intencionales.

Artículo 85. El Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia, de Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial en los términos de su ley Orgánica. El Procurador General de Justicia será el Consejero Jurídico del Gobernador.

Son atribuciones del Ministerio Público. III. Ejercitar las acciones correspondientes contra las personas que violen las leyes de interés público. Intervenir en términos de la ley en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorga especial protección; y defender los intereses del Estado.

5.2.4. CAMPECHE

Artículo 75. La Ley organizará el Ministerio Público en el Estado y sus funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, teniendo como Jefe al Procurador General de Justicia, quien para serlo deberá reunir los mismos requisitos que para Magistrado.

Artículo 76. El Procurador General, será el consejero jurídico del Gobierno e intervendrá en todos los negocios en que el Estado sea parte. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la Ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

5.2.5. COAHUILA

Artículo 108. La institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad conforme a las atribuciones que le confieren esta Constitución y demás leyes.

Artículo 109. Son atribuciones del Ministerio Público. X. Velar por la exacta observancia de las leyes. Que se ejecuten las penas impuestas, exigiendo el cumplimiento de las mismas. Intervenir en juicios hereditarios y de quiebra en que se interesen menores, incapacitados o establecimientos de beneficencia pública. Hacer efectivas las responsabilidades criminales de funcionarios y empleados. Defender la Hacienda Pública del Estado, siempre que el Ejecutivo no la provea. Cuidar que se lleven, conforme a las leyes, los protocolos de Notarios y Registro Público de la Propiedad. Intervenir en las Juntas de Vigilancia de las cárceles. Comunicar al Superior Tribunal las irregularidades o deficiencias observadas en las autoridades judiciales. Rendir a los poderes del Estado los informes que le pidan.

Artículo 110. El Ministerio Público se ejercerá por un Procurador de Justicia y los Agentes de su dependencia nombrados por el Gobernador.

Artículo 112. El cargo de Procurador General de Justicia no es renunciable sino por causa grave y si incompatible con cualquier otro empleo o comisión del Gobierno.

5.2.6. COLIMA

Artículo 80. El Ministerio Público es una Magistratura instituida para velar por la exacta observancia de las leyes de interés general. A ese fin deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorgue especial protección.

Artículo 81. Desempeñará la expresada Magistratura en el Estado: Un Procurador General de Justicia, un Subprocurador y los Agentes del Ministerio Público, que señale la Ley Reglamentaria.

5.2.7. CHIAPAS

Artículo 62. El Ministerio Público a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, será desempeñado en el Estado por el Procurador General de Justicia y los Agentes de dicho Ministerio.

El Procurador General de Justicia del Estado, será el Jefe de la Institución nombrará y removerá libremente a sus empleados y a los Agentes del Ministerio Público y reunirá las mismas condiciones exigidas para poder ser Magistrado.

La Ley Orgánica del Ministerio Público determinará las atribuciones de los funcionarios que lo formen y los requisitos necesarios para ser agente.

El Procurador General de Justicia será el representante Jurídico del Ejecutivo y quien represente los intereses sociales en los juicios civiles que lo requieran.

Artículo 63. Las faltas temporales del Procurador General de Justicia que no excedan de cinco días serán suplidas por el Subprocurador que él designe; las de mayor tiempo y las absolutas, se suplirán por la persona que al efecto designe el Gobernador.

5.2.8. CHIHUAHUA

Artículo 118. El Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, con las atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.

Artículo 119. Son atribuciones del Ministerio Público: V. Ejercitar la acción penal. Cuidar que se ejecuten las penas impuestas con el cumplimiento de las sentencias recaídas. Intervenir en los juicios que se relacionen con ausentes, menores, incapacitados o establecimientos de beneficencia pública velando por sus intereses. Rendir a los Poderes los informes que se le soliciten.

Artículo 120. Siempre que el Ministerio Público intervenga en cualesquiera juicios o diligencias, lo hará como parte, debiendo sujetarse a las leyes de procedimientos.

Artículo 121. El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, como Jefe de la Institución, y de los Agentes que determine le ley.

Artículo 122. Para poder ser nombrado Procurador General de Justicia o Agente del Ministerio Público, se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado del Supremo Tribunal, o Juez Menor respectivamente.

Artículo 123. Por cada funcionario del Ministerio Público, será nombrado un suplente con los mismos requisitos que los propietarios.

Artículo 124. Los Agentes del Ministerio Público protestarán ante el Ejecutivo, al recibir su nombramiento, los que se encuentren en la capital; y en los demás casos, ante el Presidente de la Municipalidad en que se hallen establecidos el Juzgado o Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial donde vayan a ejercer sus funciones.

La Ley determinará todo lo demás referente al Ministerio Público.

5.2.9. DURANGO

Artículo 81. El Ministerio Público es una Institución que representa los intereses de la sociedad para los efectos que se precisan en esta Constitución y leyes relativas.

Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Ministerio Público. V. Ejercitar la acción penal. Promover lo necesario para que la justicia sea recta, pronta y expedita, intervenir en los juicios en que se ventilen intereses de ausentes, ignorados, menores, incapacitados o establecimientos de beneficencia pública. Intervenir en los asuntos en que el Estado sea parte y, en los demás que las leyes le señalen.

Artículo 83. El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se deposita en un Procurador General de Justicia, un Subprocurador y en los Agentes que determine la ley respectiva. Los que serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 84. Para ser Procurador General de Justicia o Subprocurador se requiere: V. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos. Ser mayor de 28 años de edad. Tener cuando menos dos años de residencia efectiva en el Estado. Ser licenciado en Derecho con antigüedad mínima de cinco años. No haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto por delito de culpa; en caso de delitos patrimoniales o aquellos que lastimen seriamente la buena fama, quedará imposibilitado.

Artículo 86. El Subprocurador suplirá al Procurador General de Justicia en sus faltas temporales.

5.2.10. GUANAJUATO

Artículo 6. La aplicación de las penas corresponde a la autoridad judicial.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial. El Ministerio Público dependerá del Ejecutivo. El Procurador General es el Jefe de la Institución, tendrá el carácter de Representante Jurídico del Estado y será consejero del Ejecutivo.

Artículo 100. ...el Procurador General de Justicia y los demás altos funcionarios que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, serán responsables por los delitos comunes o por las faltas que cometan durante el desempeño de sus cargos o con motivo de éstos.

Artículo 101. ...los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes municipales, los Múncipes, los Visitadores y todos los demás agentes de la autoridad o de policía, también son responsables por los delitos comunes, o faltas que cometan en el desempeño de sus cargos o con motivo de esos mismos cargos.

Artículo 102. Esta responsabilidad solamente podrá exigirse durante el tiempo que el funcionario o empleado desempeñe el cargo y un año después.

5.2.11. HIDALGO

Artículo 60. El Ministerio Público, como representante del interés social es la Institución que tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico

establecido; ejercitar la acción penal; exigir el cumplimiento de la pena; cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda arbitrariedad.

Artículo 61. El Ministerio Público estará integrado por un Procurador General, los agentes del Ministerio Público, Policía Judicial y demás personal que señale la Ley Orgánica respectiva.

Artículo 62. La Ley Orgánica del Ministerio Público, determinará su organización, funcionamiento y atribuciones que le correspondan .

Artículo 94. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerce el encargo y dentro de un año después.

5.2.12. JALISCO

Artículo 45. La ley organizará los Tribunales y el Ministerio Público, así como lo relativo a los jurados.

Artículo 49. Siempre que se trate de un delito del orden común, cometido por los Diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Secretario del Gobierno, el Jefe del Ministerio Público o los Municipales, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En el caso afirmativo, el acusado

queda por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

5.2.13. MEXICO

Artículo 119. El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos, a cuyo fin contará con un cuerpo de Policía Judicial, que estará bajo la autoridad y mandato inmediato de que afecten a la sociedad, al Estado y en general, a las personas a quien las leyes otorgan especial protección.

Artículo 120. El Ministerio Público será desempeñado por un Procurador General de Justicia, un Subprocurador, y los Agentes que determine la Ley Orgánica correlativa.

Artículo 122. Todos los funcionarios del Ministerio Público constituirán un cuerpo, cuyas relaciones, atribuciones y funcionamiento, determinará la Ley Orgánica correspondiente.

Artículo 125.- El desempeño de las funciones de Procurador General, Subprocurador y Agente del Ministerio Público, es incompatible con el ejercicio de la abogacía, y con cualquier otro cargo, empleo o comisión que sean remunerados, a excepción de los de carácter docente.

5.2.1.4 MICHOACÁN

Artículo 97. El Ministerio Público es la Institución encargada de velar por la exacta observancia de las Leyes Orgánicas en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica. A ese fin deberá ejercitar

las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes: hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales.

Artículo 100. El Procurador General de Justicia intervendrá personalmente en todos los negocios judiciales en que el Estado sea parte. En los demás casos en que debe intervenir el Ministerio Público, el Procurador podrá hacerlo por sí o por medio de sus Agentes.

Artículo 101. La Ley Orgánica del Ministerio Público fijará el número, adscripción y demás deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados que integren esta Institución.

5.2.15. MORELOS.

Artículo 106. El Ministerio Público es una institución que tiene por objeto auxiliar la administración de justicia en el Estado y ejercer las funciones fundamentales siguientes: V. Procurar el exacto cumplimiento de la ley y respeto a las garantías individuales en los asuntos en que intervenga. Perseguir ante los Tribunales los delitos, consecuentemente recibir las denuncias y practicar las diligencias necesarias, buscando y presentando pruebas que acrediten el cuerpo del delito y responsabilidad, ejercitando la acción penal. Intervenir en los asuntos judiciales que interesen a personas a quienes la ley conceda especial protección. Defender los intereses del Estado y ejercer las atribuciones encomendadas por las leyes.

Artículo 107. El personal del Ministerio Público dependerá directamente del Ejecutivo del Estado, será nombrado y removido libremente por él y estará integrado por un Procurador General de Justicia, que será el Jefe de la Institución, y por agentes de su Dependencia.

El Procurador General de Justicia deberá tener las mismas cualidades que para ser Magistrado del Tribunal Superior exige el artículo 90 de esta Constitución.

La ley organizará al Ministerio Público y determinará la forma en que deba ejercer sus funciones.

5.2.16. NAYARIT

Artículo 92. El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 93. Ejerce las funciones del Ministerio Público en el Estado, el Procurador General de Justicia que será el Jefe de aquél y los agentes que determine la Ley.

Artículo 98. Las labores del Procurador General de Justicia, en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la Ley, procediendo en contra de los infractores de ella, cualquiera que sea su categoría; la de perseguir y ejercer ante los tribunales que correspondan, las acciones penales respectivas y vigilar a los Agentes del Ministerio Público para que cumplan fielmente su cometido.

Artículo 100. Todas las autoridades del Estado tienen el deber de facilitar las labores del Ministerio Público, de prestarle auxilio cuando lo necesite y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere en el desempeño de su cargo.

5.2.17. NUEVO LEON

Artículo 97. (último párrafo) El Ministerio Público tiene por objeto velar la exacta observancia de las Leyes de interés general, será desempeñada por un Procurador General de Justicia, dos Subprocuradores y por los Agentes, nombrados todos por el Ejecutivo. La ley reglamentaria determinará la organización y funcionamiento del Ministerio Público en el Estado.

Artículo 99. Para ser Magistrado y Procurador de Justicia, se requieren: IV. Ser ciudadano mexicano y nuevoleonés, con residencia por más de diez años consecutivos. Tener treinta años de edad, Abogado recibido con ejercicio profesional de cinco años. No haber sido condenado por delitos contra la propiedad.

Artículo 113. Pertenece al Superior Tribunal de Justicia conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Primera Instancia, Asesores, Agentes del Ministerio Público y Alcaldes Judiciales, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de su encargo; así como de los juicios de responsabilidad contra los

Alcaldes Primeros, siempre que el castigo de aquellos no sea de la competencia del Ejecutivo.

Artículo 114. Ninguno de los funcionarios o empleados de que habla el artículo anterior gozará de fuero tratándose de delitos comunes.

5.2.18. OAXACA

Artículo 133. El Ministerio Público es órgano del Estado y a su cargo está velar por la exacta observancia de las leyes. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél . El Ministerio Público intervendrá, además, en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes la ley concede especial protección en la forma y términos que la misma ley determina.

Artículo 137 El Procurador General de Justicia ejerce tres clases de funciones: III. Como representante de la sociedad para los asuntos penales y civiles en que ella esté interesada. Con la personalidad jurídica el Estado y como consejero legal del Ejecutivo.

5.2.19. PUEBLA

Artículo 91. El Ministerio Público es una Magistratura a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las Leyes de interés público. A este fin deberá ejercitar las acciones que corresponden contra los violadores de dichas Leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e

intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección.

Artículo 92. Desempeñarán la expresada Magistratura en el Estado:

I Un Procurador General.

II Agentes del Ministerio Público.

Artículo 93. Los funcionarios de que se trata este título no tendrán en los juicios en que intervengan, ninguna prerrogativa especial, y se sujetarán en todo a las Leyes de procedimientos.

Artículo 96. La Ley organizará el Ministerio Público y fijará las atribuciones de los funcionarios que de él formen parte.

El Procurador General tomará posesión el quince de febrero y durará en su encargo el tiempo que fije la Ley.

Artículo 98. Los funcionarios del Ministerio Público durarán en sus encargos hasta en tanto el Gobernador del Estado nombre a quienes los substituyan.

5.2.20. QUERETARO

Artículo 117. El Ministerio Público es el representante de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 118. Ejercen las funciones del Ministerio Público en el Estado, el Procurador General de Justicia, que será el jefe nato de él, y el número de agentes que determine la ley.

Artículo 124. El Procurador de Justicia del Estado será el Jefe de la Policía Judicial.

Artículo 125. El Ministerio Público en sus funciones de Policía Judicial, deberá obrar de acuerdo con las autoridades administrativas.

5.2.21. QUINTANA ROO

Artículo 29. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial del Estado, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Artículo 96. Para ser Procurador General de Justicia, se requiere:
Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la entidad o con residencia efectiva no menor de cinco años.

- I. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado.
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, y Tener modo honesto de vivir.

5.2.22. SAN LUIS POTOSI

Artículo 81. La ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo del mismo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá llenar los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

Estará a cargo del Ministerio Público del Estado la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden común, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

El Procurador General intervendrá personalmente en todos los negocios en que el Estado fuese parte, así como en todo asunto judicial en que se encuentre afectado el interés público de aquél. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público del Estado, el Procurador General podrá hacerlo por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General será Consejero Jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la Ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Artículo 67. Para ser Magistrado del Supremo Tribunal y Procurador, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener título de abogado con seis años de ejercicio profesional, así como justificar haber hecho sus estudios preparatorios y profesionales con arreglo a la Ley.

III. Tener Treinta años cumplidos el día de su elección y

IV. No haber sido sentenciado legalmente por delito que merezca pena corporal, a no ser por causa política.

Artículo 73. Habrá en el Estado la institución del Ministerio Público, cuya misión será velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes; hará efectivos los derechos del Estado o intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes la Ley otorga especial protección.

Artículo 74. Ejercerán las facultades del Ministerio Público, un Procurador General de Justicia y los agentes que la Ley determine.

Artículo 75. Para ser Procurador General de Justicia se exigen lo siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de treinta años, abogado titulado y haber observado buena conducta. Para ser Agente del Ministerio Público, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, haber observado buena conducta y tener los conocimientos suficientes de Derecho, a juicio de quien lo nombre.

Artículo 76. El Procurador General de Justicia no podrá desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión por el que perciba emolumentos, ni litigar más que en asuntos propios, bajo pena de destitución.

Artículo 77. La Ley Orgánica del Ministerio Público, reglamentará la institución.

5.2.23. SONORA

Artículo 95. La institución del Ministerio Público representará los intereses de la sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y las demás leyes.

Artículo 96. Son atribuciones del Ministerio Público:

- I. Ejercitar la Acción Penal.
- II. Cuidar de que se ejecuten las penas impuestas por los Tribunales, exigiendo de quien corresponda y bajo su más estricta responsabilidad, el cumplimiento de las sentencias recaídas.

Artículo 97. El Ministerio Público será desempeñado por un funcionario que se denominará Procurador General de Justicia y por los agentes que determine la Ley.

Artículo 98. El Procurador General de Justicia será nombrado por el Ejecutivo en los términos de la fracción XXIV del artículo 79 de esta Constitución.

Artículo 100. El Procurador General rendirá la protesta de ley ante el Gobernador del Estado.

Artículo 102. Para la investigación de los delitos existirá un cuerpo auxiliar denominado policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando directo del Procurador.

Artículo 104. Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Ejecutivo, a propuesta expresa del Procurador de Justicia.

Artículo 105. Para ser Agente del Ministerio Público se precisan los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia, Los cuales serán calificados por el Procurador, con la misma salvedad de la fracción I del artículo 124, en su parte final.

5.2.24. TABASCO

Artículo 52. (último párrafo) El Ministerio Público se organizará y funcionará de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes correspondientes.

5.2.25. TAMAULIPAS

Artículo 124. El Ministerio Público tiene por misión, en los asuntos del orden criminal: ejercitar la acción penal; en los asuntos civiles, la defensa de los intereses de los menores y demás incapacitados; en el orden administrativo, la defensa de los intereses fiscales y, en general, el Ministerio Público tendrá la intervención que dispongan las leyes en aquellos asuntos que afecten al orden público.

Artículo 125. Las funciones del Ministerio Público serán desempeñadas en el Estado por el Procurador General de Justicia y por los agentes adscritos, nombrados por el Ejecutivo.

Artículo 126. Una ley reglamentará la organización del Ministerio Público y los requisitos que se necesitan para desempeñar este cargo y el de Procurador.

5.2.26. TLAXCALA

Artículo 67. Se establece en el Estado la Institución del Ministerio Público, a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés general. A este fin deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la Ley otorgue especial protección.

Artículo 68. Desempeñan la expresada institución un Procurador General de Justicia, un Subprocurador y los Agentes el Ministerio Público y subalternos necesarios, de acuerdo con la división del Estado para la administración de justicia.

Artículo 69. Para ser Procurador General de Justicia en el Estado de requiere:

IV. Ser mexicano por nacimiento. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. Tener un mínimo de 30 años de edad. Ser abogado con título y cuando menos cinco años de práctica forense.

Artículo 70. Los funcionarios de que se trata este capítulo no tendrán en los juicios en que intervengan ninguna prerrogativa especial; y se sujetarán en todo a las leyes de procedimientos.

5.2.27. VERACRUZ

Artículo 108. El Ministerio Público a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, será desempeñado en el Estado, por el Procurador General y los Agentes de dicho Ministerio.

El Procurador General del Estado será el Jefe de la institución, nombrará y removerá libremente a sus empleados y a los Agentes del Ministerio Público y reunirá las mismas condiciones exigidas para poder ser Magistrado.

La Ley Orgánica del Ministerio Público determinará las atribuciones de los funcionarios que lo formen y los requisitos necesarios para ser agente.

Artículo 109. Las faltas temporales del Procurador General de Justicia, que no excedan de cinco días, serán suplidas por el agente que él designe; las de mayor tiempo y las absolutas, se suplirán por la persona que al efecto designe el Gobernador.

5.2.28. YUCATAN

Artículo 71. La Ley establecerá y organizará los Juzgados de Primera Instancia y los demás que se creyeran convenientes y el Ministerio Público del Estado.

Artículo 72. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, jefaturado por el Procurador General de Justicia, y la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio

Público. El Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y los Jefes y Agentes de la Policía Judicial, serán nombrados por el Gobernador del Estado.

5.2.29. ZACATECAS

Artículo 83.- Estará a cargo del Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común correspondiéndole solicitar las órdenes de aprehensión; allegarse y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los acusados y pedir la aplicación de las penas procurando que los procesados se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea eficaz, pronta y expedita; e intervenir en todos los asuntos que las leyes determinen.

Artículo 84. La Ley Reglamentaria organizará al Ministerio Público, cuyos funcionarios serán nombrados y promovidos libremente por el Ejecutivo del Estado, teniendo como jefe nato al Procurador General de Justicia, el que deberá llenar los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia..

Artículo 85. El Procurador General de Justicia será representante jurídico del Gobierno, y tanto él como sus agentes, se someterán estrictamente a las disposiciones del Ejecutivo y serán responsables de toda falta, omisión y violación en que incurrieren en el ejercicio de sus funciones.

5.2.1. REGULACION DE LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA LEY ADJETIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Penales vigente para Distrito Federal, menciona en su artículo 1° que: corresponde exclusivamente a los Tribunales Penales del Distrito Federal:

- I. Declarar en forma y términos que esta Ley establece, cuando un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;
- II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas entre ellas y
- III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes.

Sólo éstas declaraciones se tendrán como verdad legal."

Y en su artículo 2° menciona que "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II. Pedir la libertad de los procesados , en la forma y términos que previene la ley;
- III. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

Y de acuerdo a su artículo 3°, las funciones que corresponden al Ministerio Público:

I. Dirigir a la policía ministerial, en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;

II. Pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio sean necesarias para la existencia del delito y de sus modalidades:

III. Ordenar en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código, la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión.

IV. Interponer los recursos que señala la Ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V. Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI. Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y

VII. Pedir la libertad del detenido cuando proceda."

5.3. PLANTEAMIENTO DE LA SITUACIÓN ACTUAL.

Las funciones del Ministerio Público en el Distrito Federal, se encuentran delimitadas en los lineamientos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Todo el personal que integra la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, está sujeto a un superior jerárquico: El C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

En forma general la Institución está integrada por un Procurador General de Justicia, por Subprocuradores, Oficial Mayor, Contralor, Coordinadores, Fiscales, Supervisores, Visitadores, Responsables de Agencia, Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial, Peritos, Oficiales Secretarios y el personal de apoyo administrativo que sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuyo titular será el Procurador, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará por las siguientes unidades administrativas:

Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales.

Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas

Subprocuraduría de Procesos

Contraloría

Coordinación de Agentes Auxiliares

Fiscalías Desconcentradas

Fiscalías Centrales

Fiscalía de Procesos

Fiscalía para Robo de Vehículos y Transporte

Fiscalía Para Asuntos Especiales

Fiscalía Para Menores

Fiscalía Para la Seguridad de las Personas e Instituciones

Fiscalía Para Servidores Públicos

Fiscalía Para Delitos Financieros

Fiscalía Para Delitos Sexuales

Fiscalía Para Homicidios

Dirección de Normatividad

Instituto de Formación Profesional

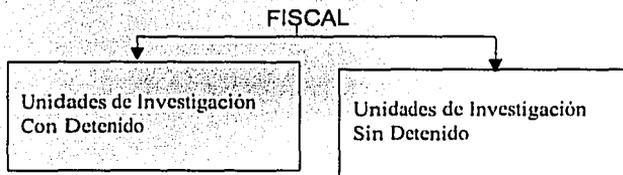
El nombramiento y remoción del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los hará el Jefe de Gobierno del Distrito Federal con aprobación del Presidente de la República, serán de su incumbencia la persecución de los delitos y la representación de los intereses de la Sociedad, deberá así mismo rendir informe sobre los asuntos encomendados a la Institución y del estado de los mismos.

De acuerdo al artículo 21 Constitucional, la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, el cual debe estar auxiliado por una policía que estará bajo su mando inmediato.

Sin embargo, en la actualidad estas funciones se ven obstaculizadas en cuanto a su operatividad, entre otras, por las siguientes situaciones:

La organización del Ministerio Público para llevar a cabo estas funciones se fundamenta en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en su Reglamento, y a un nivel más específico por el Acuerdo A/003/99.

Con base a este último las Fiscalías funcionan de la siguiente manera.



Las funciones de estas Unidades de investigación, se ven obstaculizadas, no obstante, por las siguientes situaciones:

- a) Horario excesivo de trabajo.
- b) Forma de organización.
- c) Duplicidad de la computarización de las Averiguaciones Previas.
- d) Desaparición de la Oficialía de Partes (Sector Central).
- e) Desaparición de la figura de la Reserva dentro del Acuerdo A/003/99.

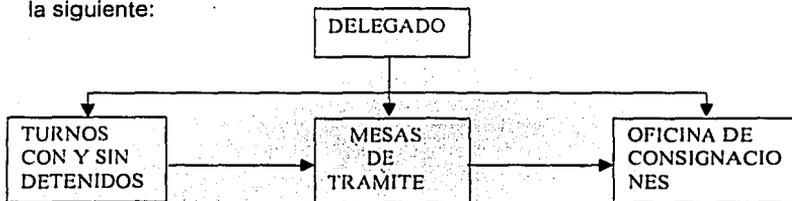
Analizando cada una de ellas, se tienen las problemáticas que a continuación se detallan:

a) Horario excesivo de trabajo.

El hecho de que se inicie la Averiguación Previa en la misma unidad y por las mismas personas implica que dicho personal, además de cumplir con un horario normal, participe del turno, es decir, realice guardias de 12 doce horas uno o varios días a la semana, esto es, inicia su guardia a partir de las 9.00 nueve horas y termina a las 21.00 horas, y un Oficial Secretario del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Sin Detenido correspondiente, se quedará por las noches para realizar la guardia nocturna, o sea que su guardia comprenderá 24 horas, teniendo al día siguiente de su guardia, un solo día de descanso.

b) Forma de Organización

La forma de organización, hasta antes del citado Acuerdo A/003/99, era la siguiente:



Con este tipo de organización cada función era realizada por una sección de la Unidad, es decir, el inicio de las Averiguaciones Previas se

realizaba exclusivamente por el personal de turno con horario de 24 horas por 48 horas de descanso.

Esto permitía a las Mesas de Trámite, dedicarse a todas aquellas diligencias requeridas para la debida integración de las Averiguaciones Previas. En la actualidad, con el horario y la organización administrativa, el tiempo en que esto debe ser resuelto es de 60 días, según el Acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

c) Duplicidad de la computarización de las Averiguaciones Previas.

Por otro lado, en un afán de adecuación a los avances tecnológicos se ha implementado el Sistema Computacional denominado SCAMPA (Sistema de Control Administrativo de los Ministerios Públicos y sus Auxiliares), en todas las Fiscalías de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuyo objetivo es capturar nuevamente todas las diligencias realizadas en todas las Averiguaciones Previas

En este sentido el objetivo primordial de estas acciones debiera ser la utilización de los medios tecnológicos para facilitar y agilizar la integración de las averiguaciones previas, sin embargo y lamentablemente, en la práctica, el expediente debe de conformarse de manera tradicional (mecnografiado) y además en el Sistema Computacional denominado (SCAMPA), utilizando la misma cantidad de personal, por lo que el trabajo de ha duplicado en lugar de facilitarlo.

d) Desaparición de la Oficialía de Partes del Sector Central.

Anteriormente existía una Oficialía de Partes Central, la cual recibía las Denuncias presentadas por escrito y las distribuía a las diferentes Delegaciones o áreas, la cual contaba con una oficina de ratificaciones.

Dichas oficinas en la actualidad no existen, por lo que todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debe recibir los escritos o promociones en las distintas Fiscalías, para el trámite correspondiente, según sea el caso.

e) Desaparición de la figura de la Reserva dentro del Acuerdo A/003/99.

La figura de la Reserva, daba mayor agilidad a las Averiguaciones Previas en las cuales no se podía ejercitar la Acción Penal correspondiente. Estas eran remitidas para su guarda y custodia al Archivo, y podían rescatarse de nueva cuenta para su prosecución y perfeccionamiento legal cuantas veces fuera necesario. En la actualidad las Averiguaciones Previas en las que no se integra el ejercicio de la acción penal, se envían con acuerdo de no ejercicio de la acción penal ya sea temporal o definitivo, según sea el caso, al archivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en caso de que la sanción exceda el término medio aritmético de cinco años las averiguaciones previas serán remitidas a la coordinación de agentes auxiliares del C. Procurador, para su estudio y aprobación de la consulta del no ejercicio de la acción penal.

La explicación que se puede dar respecto de la existencia de los puntos antes mencionados radica en la figura del Procurador.

Es costumbre que cada Procurador, al ser nombrado, emita su propio Acuerdo o varios de ellos; lamentablemente en la mayoría de los casos, los nuevos Procuradores son personas que a pesar de tener la mejor voluntad para lograr un buen funcionamiento de la Institución, no tienen la experiencia ni los conocimientos referentes a la investigación y persecución de los delitos.

Por ello es indispensable reformar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 19 fracción IV, adicionando como requisito para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal: *"Contar por lo menos con cinco años de experiencia como Agente del Ministerio Público, y ser Maestro o Doctor en Derecho."*

Al artículo 20, del mismo ordenamiento deberá ser adicionado el siguiente párrafo: *"cualquier modificación, o nuevo Acuerdo que el Procurador emita deberá ser el resultado de una consulta previa a los responsables de las principales áreas administrativas de la Institución. Así mismo el proyecto de tal modificación o nuevo Acuerdo deberá ser verificado, en cuanto a situaciones de operatividad por el personal en funciones en las distintas áreas que conforman la Institución antes de entrar en vigor."*

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Estado debe proteger y salvaguardar los bienes jurídicos de los individuos y de los propios órganos que integran éste, de todas aquellas conductas que puedan lesionarlos por el incumplimiento de la ley.

El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas cuya finalidad es determinar las conductas que constituyen delito tipificadas en la ley , así como las penas o medidas de seguridad que deben ser impuestas a quien infrinja u omita su observancia, y la forma en que se aplicarán. En consecuencia el Derecho Penal debe tener como fin principal procurar el orden social, mediante una adecuada impartición de justicia.

El Estado debe observar y cumplir determinados límites para el ejercicio del derecho que le ha sido conferido para castigar al sujeto activo del delito, lo cual es necesario para que no se vean violadas las garantías constitucionales de todo ciudadano, ni vulnerados los derechos que igualmente prevé este ordenamiento jurídico para la protección de la dignidad humana, los cuales no deben dejarse de observar en la impartición de una justicia equitativa e igualitaria.

La evolución del Derecho Penal deja ver que las sociedades, en sus diversas etapas han crecido y deben seguir haciéndolo de forma equilibrada, con la finalidad de tener una solución real y eficaz para frenar el avance acelerado actual de las conductas delictivas.

SEGUNDA. La Institución del Ministerio Público, es el órgano del Estado dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de ejercer las atribuciones que la Constitución de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y las leyes secundarias le confieren. Desde su creación, el Ministerio Público, en nuestro sistema jurídico, ha sido facultado Constitucionalmente dentro del artículo 21 de nuestra Carta Magna, como el único órgano de autoridad ante el Derecho positivo mexicano, como Institución jurídica para investigar y perseguir los delitos para una mejor impartición de justicia, funciones que lleva a cabo con apoyo de la policía ministerial que se encuentra bajo su mando inmediato. Así mismo dicho ordenamiento le otorga el monopolio del ejercicio de la acción penal.

TERCERA. Se ha mencionado que el órgano ministerial tiene como función principal el investigar los hechos que se le ponen de conocimiento como posibles delitos, para ello debe integrar una averiguación previa cuya finalidad es el acreditar tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad penal del sujeto a quien se le imputa el mismo.

El cuerpo del delito anteriormente era identificado con el objeto, el instrumento y el resultado del hecho ilícito, actualmente y de acuerdo al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales el cuerpo del delito comprende la acreditación de los elementos objetivos externos conformadores de la materialidad del hechos señalado por la ley como

delito incluyendo además, tanto los elementos normativos como subjetivos si así lo exige o requiere la descripción típica. Estos deben acreditarse plenamente por el órgano investigador para así reputar el cuerpo del delito puesto a su conocimiento.

CUARTA. Una vez comprobado el cuerpo del delito, se debe comprobar la probable responsabilidad del sujeto activo del mismo. De acuerdo al artículo 124 del Código Adjetivo de la materia, la responsabilidad se tendrá por acreditada cuando de las diligencias practicadas por el órgano investigador se deduzca el obrar doloso o culposo en el delito imputado al sujeto activo del mismo y no se acredita en su favor alguna causa de exclusión del delito. Una vez que el Ministerio Público ha recabado todas las pruebas en cada una de las diligencias practicadas en la integración de la averiguación previa, cuyos fines son comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, debe establecerse una determinación final, es decir, una conclusión de todo lo actuado que puede concretizarse en el ejercicio de la acción penal con o sin detenido, o el no ejercicio de la acción penal de manera temporal o definitiva.

QUINTA. El monopolio del ejercicio de la acción penal, no debe entenderse como un "poder" a cargo del Ministerio Público, pues esto supone que puede disponer del mismo a su arbitrio, el ejercicio de la acción penal es un

deber que tiene el Ministerio Público y que debe cumplir con base en su fin histórico: legitimar al órgano jurisdiccional en el conocimiento de los hechos presuntamente delictuosos, a fin de que éste resuelva conforme a sus funciones.

SEXTA. Actualmente, las funciones de esta representación social en el Distrito Federal, se ven obstaculizadas por las siguientes situaciones:

La organización del Ministerio Público para llevar a cabo estas funciones se fundamenta en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en su Reglamento, y a un nivel más específico en el Acuerdo A/003/99.

Con base a este último, las fiscalías desconcentradas son divididas en Unidades de Investigación con detenido y sin detenido.

Las funciones de estas Unidades, sin embargo, presentan los siguientes problemas:

- a) Horario excesivo de trabajo.
- b) Forma de organización.
- c) Duplicidad en el trabajo por la computarización de las Averiguaciones Previas.
- d) Desaparición de la Oficialía de Partes (Sector Central).
- e) Desaparición de la figura de la Reserva dentro del Acuerdo A/003/99.

SÉPTIMA. Los problemas antes mencionados se originan debido a la normatividad vigente, ya que es costumbre que cada Procurador, al ser nombrado, emita su propio Acuerdo o varios de ellos; lamentablemente en la mayoría de los casos, los nuevos Procuradores son personas que a pesar de tener la mejor voluntad para lograr un buen funcionamiento de la Institución, no tienen la experiencia ni los conocimientos referentes a la investigación y persecución de los delitos.

Por ello es indispensable reformar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 19 fracción IV, adicionando como requisito para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal: *"Contar por lo menos con cinco años de experiencia como Agente del Ministerio Público, y ser Maestro o Doctor en Derecho."*

Al artículo 20, del mismo ordenamiento deberá ser adicionado el siguiente párrafo: *"cualquier modificación, o nuevo Acuerdo que el Procurador emita deberá ser el resultado de una consulta previa a los responsables de las principales áreas de la Institución. Así mismo el proyecto de tal modificación o nuevo Acuerdo deberá ser verificado, en cuanto a situaciones de operatividad por el personal en funciones en las distintas áreas que conforman la Institución antes de entrar en vigor."*

OCTAVA. Se hace necesario que en el Distrito Federal la Institución del Ministerio Público, oriente sus acciones hacia la creación de una cultura del

cumplimiento de la ley, erradicando la corrupción, combatiendo la impunidad y promoviendo una nueva moral de servicio en los agentes del Ministerio Público.

La capacitación permanente debe aunarse a sus capacidades profesionales técnicas, valores humanos y compromiso social, teniendo como premisa que dicho servidor público debe ejercer sus acciones con la convicción de que el respeto irrestricto al ser humano y sus derechos son condiciones imprescindibles para garantizar una mejor procuración de justicia para la estabilidad social.

PROPUESTAS

PRIMERA. Se hace necesario que en el Distrito Federal la Institución del Ministerio Público, oriente sus acciones hacia la creación de una cultura del cumplimiento de la ley, erradicando la corrupción, combatiendo la impunidad y promoviendo una nueva moral de servicio en los agentes del Ministerio Público. La capacitación permanente debe aunarse a sus capacidades profesionales técnicas, valores humanos y compromiso social, teniendo como premisa que dicho servidor público debe ejercer sus acciones con la convicción de que el respeto irrestricto al ser humano y sus derechos son condiciones imprescindibles para garantizar una mejor procuración de justicia para la estabilidad social.

Por tanto los retos inmediatos a los que nuestra justicia se enfrenta son: emprender realmente la modernización legislativa, contemplando la adecuación de los cuerpos legales a los tiempos y a nuestras actuales circunstancias, para conseguir sin tanto formulismo, una justicia democrática y al alcance de todos. Así mismo se deben modernizar las instituciones que se encuentren involucradas en la impartición de justicia, deben cambiar su estructura orgánica para poder actuar con los requerimientos que la moderna sociedad exige. Se debe además contar con el decidido apoyo de la sociedad, verdaderamente involucrada en las tareas de justicia, para no fracasar, para hacer que los esfuerzos públicos se reflejen en una nueva cultura ciudadana de justicia y seguridad pública.

Por lo anterior las acciones inmediatas que se proponen son:

a) La estructura administrativa debe ser revisada para lograr la debida eficiencia por parte del personal adscrito, tanto en la distribución de fiscalías como en los horarios de trabajo.

b) Es necesario implantar, tal como existía antes, la Oficialía de Partes del Sector Central con el objeto de que en dicha oficina sean recibidos todos los escritos iniciales de denuncias o querellas presentados por escrito, ante el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para su prosecución y perfeccionamiento legal, donde debe resolverse si proceden o no dichas denuncias y en su caso, remitirlas a la Fiscalía correspondiente para su determinación respectiva.

c) La figura de la Reserva, debe ser reinstalada, toda vez que daba una mayor agilidad a las Averiguaciones Previas en las cuales no se podía ejercitar la Acción Penal correspondiente. Éstas eran remitidas para su guarda y custodia al Archivo, y podían rescatarse de nueva cuenta para su prosecución y perfeccionamiento legal cuantas veces fuera necesario. En la actualidad las Averiguaciones Previas en las que no se integra el ejercicio de la acción penal, y el término medio aritmético de la penalidad del delito es mayor de cinco años, se envían a la coordinación de agentes auxiliares del C. Procurador, para su estudio y aprobación de la consulta del no ejercicio de

la acción penal, temporal o definitivo.

En resumen, se propone la abrogación del Acuerdo A/003/99 emitido por el C. Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDA. Para evitar que la normatividad aplicada sea inoperante deben modificarse en primera instancia los requisitos para ser Procurador de Justicia del Distrito Federal. En la actualidad es costumbre que cada Procurador, al ser nombrado, emita su propio Acuerdo o varios de ellos; lamentablemente en la mayoría de los casos, los nuevos Procuradores son personas que a pesar de tener la mejor voluntad para lograr un buen funcionamiento de la Institución, no tienen la experiencia ni los conocimientos referentes a la investigación y persecución de los delitos.

Por ello es indispensable reformar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 19 fracción IV, adicionando como requisito para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal: *"Contar por lo menos con cinco años de experiencia como Agente del Ministerio Público, y ser Maestro o Doctor en Derecho."*

Al artículo 20, del mismo ordenamiento deberá ser adicionado el siguiente párrafo: *"cualquier modificación, o nuevo Acuerdo que el Procurador emita deberá ser el resultado de una consulta previa a los responsables de las principales áreas administrativas de la Institución. Así mismo el proyecto de*

tal modificación o nuevo Acuerdo deberá ser verificado, en cuanto a situaciones de operatividad por el personal en funciones en las distintas áreas que conforman la Institución antes de entrar en vigor."

TERCERA. Además de la capacitación destinada al Ministerio Público, debe darse un mayor énfasis a la capacitación del personal adscrito al Ministerio Público de todas las Procuradurías del país, para efecto de lograr una mejor impartición de justicia. Así mismo se deben promover los estímulos, las recompensas y las seguridades sociales que se les destinan, dado el riesgo de sus quehaceres, pues si el personal sustantivo se encuentra rodeado de la inmediata protección del Estado éste se desempeñará con lealtad, honestidad y eficacia.

BIBLIOGRAFIA

- CASTELLANOS TENA, Fernando. "*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*"; parte General, México, Porrúa, 1981.
- DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. "*Teoría General del Delito*", México, Cárdenas Editores, 1997. 1ª Edición.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, "*Derecho Penal Mexicano*", México, Porrúa, 16ª ed., 1985.
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, "*La Ley del Delito*". 3ª Edición. México, Porrúa, 1958.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "*Teoría del Delito*", México. Porrúa. 1998.
- MALO CAMACHO, Gustavo, "*Derecho Penal Mexicano*", México. Porrúa, 2000.
- MARQUEZ PIÑERO, Rafael, "*Derecho Penal*", parte general, México. Trillas, 1999.
- MONARQUE UREÑA Rodolfo. "*Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito*," México, Porrúa, 2000.
- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, "*Curso de Derecho Penal*", parte general, México, Porrúa. 1999.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, "*La Averiguación Previa*. México. Porrúa. 1998.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco, "*Manual de Derecho Penal Mexicano*" parte general, México. Porrúa. 1999.

PORTE PETITE, Celestino, "*Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*", México. Porrúa. 1999.

REYNOSO DAVILA, Roberto "*Teoría General del Delito*", México. Porrúa. 1997.

VILLALOBOS IGNACIO, "*Derecho Penal Mexicano*", México. Porrúa. 1997.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "*Manual de Derecho Penal Mexicano*", parte general, México. Cárdenas Editor 1991.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN.